



Universidad Autónoma de Querétaro

Facultad de Derecho

**“LA INTERVENCIÓN SEGURA DEL NOTARIO PÚBLICO
QUERETANO EN EL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO
PÚBLICO ABIERTO EN SITUACIONES DE CONTINGENCIA.”**

Tesis Individual

**Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de
Licenciado en Derecho**

Presenta

FRIDA SOFÍA ROSALES PIÑA

Dirigido por:

DRA. EN C.J. FLORENCIA AURORA LEDESMA LOIS

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

Universidad Autónoma de Querétaro

Facultad de Derecho

**“LA INTERVENCIÓN SEGURA DEL NOTARIO PÚBLICO
QUERETANO EN EL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO
PÚBLICO ABIERTO EN SITUACIONES DE CONTINGENCIA.”**

Que como parte de los requisitos para obtener el Título de

Licenciado en Derecho

Presenta:

FRIDA SOFÍA ROSALES PIÑA

Dirigido por:

DRA. EN C.J. FLORENCIA AURORA LEDESMA LOIS

DRA. EN C.J. FLORENCIA AURORA LEDESMA LOIS

Presidente

DR. LUIS ARTURO MARÍN ABOYTES

Secretario

MTRO. JOSÉ ENRIQUE RIVERA RODRÍGUEZ

Vocal

DR. ALEJANDRO DÍAZ REYES

Suplente

DRA. CELIA CECILIA GUERRA URBIOLA

Centro Universitario, Querétaro, Qro.

AGOSTO 2026

México

DEDICATORIA

Dedico con todo mi corazón y esfuerzo esta tesis a mi mamá Bárbara Piña Basurto y a mi hermano Bruno Rosales Piña, porque gracias a todo su apoyo en esta etapa de mi vida estoy cada vez más cerca de cumplir muchos de mis sueños. Ustedes me inspiran a crecer como persona. Sin ustedes no estaría aquí, ni sería quien soy. Los amo.

AGRADECIMIENTOS

Quiero darle un agradecimiento especial a personas sumamente importantes para mí, específicamente a mi mamá, mi hermano, Orlando, Aylin y Fer:

Muchas de sus palabras de apoyo y consejos siempre las llevo conmigo, porque son valiosas para conseguir lo que quiero; siempre serán un gran soporte en mi vida. Soy tan afortunada de que sean parte de ella y que estén cuando más lo necesito. Personas como ustedes no son fáciles de encontrar.

De igual manera, agradezco con la misma intensidad a mi Directora de Tesis, la Dra. en C.J. Florencia Aurora Ledesma Lois, por confiar en mí para realizar este trabajo y compartirme sus conocimientos para lograrlo. Gracias por acompañarme y enseñarme en este camino de la licenciatura. Gracias por sus enseñanzas y palabras de aliento.

ÍNDICE CAPITULAR

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I.- Antecedentes del testamento en México

- 1. Concepto de testamento en México**
- 2. Tipos de testamento en México**
- 3. Características del Testamento Público Abierto**

CAPÍTULO II.- La función notarial y el Testamento Público Abierto en el Estado de Querétaro.

- 1. La función notarial en el Estado de Querétaro**
- 2. Regulación normativa del Testamento Público Abierto**
- 3. Ventajas y desventajas del otorgamiento del Testamento Público Abierto de acuerdo con su regulación normativa**

CAPÍTULO III.- Otorgamiento del Testamento Público Abierto ante Notario Queretano

- 1. Elementos esenciales en el otorgamiento del Testamento Público Abierto**
- 2. Otorgamiento del Testamento Público Abierto ante Notario Público Queretano**
- 3. Comparativa del otorgamiento del Testamento Público Abierto en otras entidades federativas**

CAPÍTULO IV.- Propuesta de ampliación de facultades al Notario Público en el otorgamiento del Testamento Público Abierto en situaciones de contingencia

- 1. Requisitos que debe guardar el Testamento Público Abierto en situaciones de contingencia**
- 2. Propuesta de reforma y análisis de principales situaciones de contingencia que podrían llegar a presentarse en el país**

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se aborda como objeto de estudio, el otorgamiento del Testamento Público Abierto en situaciones de contingencia y las dificultades que dicha circunstancia conlleva; por lo que, se plantea la posibilidad de que se amplíen las facultades de actuación conferidas a los notarios públicos dentro del Código Civil y la Ley del Notariado, ambas del Estado de Querétaro, cuando se presente dicha coyuntura, con el propósito de brindar atención de manera accesible a la ciudadanía sin alterar la solemnidad de dicho acto, ni exponer al Testador y al fedatario a escenarios de riesgo.

Derivado de dicha problemática, se estarán dando contestación a las siguientes preguntas de investigación: ¿Qué es un testamento y cuáles son sus clases? ¿Qué es la fe pública notarial? ¿Cómo está regulado el otorgamiento del testamento público abierto en el Estado de Querétaro y cuáles son sus ventajas y desventajas? ¿Cuáles son los aspectos esenciales que deben cuidarse en el otorgamiento del testamento público abierto para mantener su formalidad? y, ¿Qué requisitos debe guardar el Testamento Público Abierto otorgado ante Notario Público en el Estado de Querétaro en situaciones de contingencia y cuáles son los casos en los que debería aplicarse dicha circunstancia extraordinaria?

Cabe señalar, que el testamento es un acto personal y solemne de suma importancia que sirve para determinar qué sucederá con los bienes de las personas después de que éstas fallecen, facilitando los trámites de las adjudicaciones por herencia al haberse previsto la disposición de dicha última voluntad; por lo que, en esta investigación, se le adicionará la variable consistente en las situaciones de contingencia, las cuales provocan circunstancias extraordinarias no previstas dentro de la normativa.

Por lo anterior, se analizará el concepto del Testamento Público Abierto y los requisitos formales que conlleva la realización de éste; así como la participación en la formalización y la responsabilidad del notario en el acto,

para finalizar con el análisis de las posibles contingencias que se pueden presentar y cómo el notario debería de actuar ante la presencia de éstas.

En concordancia con lo previamente expuesto, se buscará determinar la segura intervención del notario, en la formalización de la mencionada última voluntad, examinando las diversas ventajas que se presentan al aperturar el marco jurídico queretano del notario público, además de analizar las posibles consecuencias derivadas de expandir las herramientas que éste podría tener para el ejercicio de sus funciones, y por lo tanto, el incremento de sus facultades.

Es así, que el objetivo principal de este trabajo consiste en identificar cuál forma de intervención segura del Notario Público Queretano en la formalización del otorgamiento del Testamento Público Abierto en situaciones de contingencia a fin de evitar que se pierda la solemnidad de dicho acto o se ponga en riesgo la salud del mismo Notario Público o el testador.

La presente investigación se justifica institucionalmente debido a que el estudio de la ampliación de competencias notariales resulta un tema de interés para los futuros estudiantes de la Licenciatura en Derecho, ya que éstos podrán conocer de cerca, las ventajas que dicha apertura proporciona al marco legal queretano, brindando así herramientas útiles para que el cuerpo estudiantil incremente sus habilidades y capacidades para el ejercicio de su profesión dentro de la República Mexicana.

Por otro lado, se justifica socialmente, ya que con la propuesta que se realiza, se da la oportunidad a los ciudadanos de acceder a un mecanismo afable que les permita otorgar disposiciones testamentarias en situaciones de contingencia; ya que actualmente, su regulación normativa en el Estado de Querétaro, resulta estricta y no adaptable a circunstancias extraordinarias; siendo que éstos pueden ocurrir en cualquier momento, recordando el último acontecimiento más fuerte para la sociedad y el mundo que fue la pandemia del COVID-19.

Asimismo, se justifica disciplinariamente, ya que permite que el notario amplíe sus facultades y de este modo extienda el acceso a la sociedad para realizar un acto jurídico tan importante como lo es el Testamento; anticipándose a futuros casos de emergencia.

La hipótesis que se sostiene en el presente trabajo de investigación, radica en la incorporación de novedosas facultades de actuación proporcionadas al Notario Público Queretano a partir de una reforma al Código Civil del Estado de Querétaro, que permitan el otorgamiento del Testamento Público Abierto en situaciones de contingencia; lo cual, permitirá que éste pueda brindar certeza y seguridad jurídica en el otorgamiento de últimas voluntades sin necesidad de exponer su salud y la del testador.

Finalmente, en este trabajo de investigación se aportará información relevante para la función notarial con el objetivo de poder ampliar las facultades contempladas en la legislación notarial específicamente en el otorgamiento de un testamento público abierto en posibles situaciones de contingencia sin perder elementos de seguridad como lo es la solemnidad o la seguridad de los comparecientes y del Notario Público Queretano.

CAPÍTULO 1.- ANTECEDENTES DEL TESTAMENTO

1. Concepto de testamento en México

La sucesión es un acto *mortis causa* donde el patrimonio de una persona pasa a otra u otras por derecho, inmediatamente después de su muerte. La sucesión podrá ser legítima, es decir que el *de cujus* no otorgó ningún testamento y la ley suple y decide el destino y disposición de sus bienes; o la testamentaria, donde la persona habrá dispuesto un testamento y decide con anterioridad a su muerte la forma de distribuir su patrimonio; siendo ésta última el objeto de estudio del presente trabajo de investigación.

A lo largo de la introducción de este trabajo de investigación, se menciona que es de gran relevancia iniciar el análisis de esta problemática comprendiendo, en primer lugar, qué es el testamento público. Lo anterior debido a que para poder entender el por qué se ve afectada la formalidad del testamento frente a situaciones de contingencia, es importante desentrañar la naturaleza jurídica del mismo.

En México, el Código Civil Federal, en el Libro Tercero titulado *De las Sucesiones*, en el Título Segundo, De la Sucesión por Testamento, específicamente en el Capítulo I: De los Testamentos en General, en su artículo mil doscientos noventa y cinco (1295), el testamento es definido como:

“Artículo 1295. El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.”¹

Por otro lado, específicamente en el Estado de Querétaro, el testamento es definido en el Código Civil del Estado de Querétaro, en el Título Segundo, relativo a la sucesión por testamento, en el Capítulo Primero sobre los testamentos en general, particularmente dentro de su artículo mil ciento ochenta y ocho (1188):

¹ Código Civil Federal (1928) Artículo 1295. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>

“Artículo 1188. Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.”²

Las definiciones que las legislaciones federales y estatales contemplan son casi idénticas. Ambas consideran al testamento con los mismos elementos y características.

El testamento, al ser un acto personalísimo, implica que es un acto que únicamente lo puede realizar una persona, no podrán testar dos o más personas dentro de un mismo testamento. En otras palabras, el testamento es un acto jurídico unilateral.

“Artículo 1189. No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.”³

Dicho acto jurídico unilateral será revocable porque puede ser modificado cuando se considere necesario, la cantidad de veces que la persona requiera. La simple causa de cambio de voluntad del testador es razón más que necesaria para que éste pueda acudir ante notario a revocar cualquier disposición testamentaria hecha con anterioridad y decretar una nueva.

Continuando con la misma idea, el testamento será libre porque al momento del otorgamiento, no deberá ser coaccionado de ninguna manera el testador. La mención de la libertad está íntimamente relacionada con la capacidad del testador; el compareciente deberá tener la capacidad legal para la celebración del acto; es decir, estar en pleno, cabal, libre y expedito uso de sus facultades mentales. La misma legislación establece quiénes son capaces para testar, es decir, quienes tienen la aptitud para ejercer determinados derechos.

“Artículo 1198. Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de este derecho.”

² Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 1188. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

³ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 1188. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

Artículo 1199. *Están incapacitados para testar:*

I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres; y

II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

Artículo 1397. *Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad y de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.”⁴*

Las personas mayores de edad, en cabal y expedito uso de sus facultades mentales podrán, conforme a la ley, establecer cómo se dispondrá de su patrimonio; lo que implica todos sus bienes y derechos, obligaciones y cargas susceptibles a valoración pecuniaria para después de su muerte.⁵

El patrimonio, según lo expuesto por el Ministro Rafael Rojina Villegas, está compuesto por diversos elementos: el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas. Del mismo modo, y conforme a lo planteado por José Joaquín Herrera Villanueva, Notario Público número 33 de la Ciudad de México, éste patrimonio está clasificado en dos: activo y pasivo. El patrimonio, dentro de la primera categoría, es decir, la activa está conformado por cosas, créditos y derechos; mientras que la segunda, la categoría pasiva está integrada por cargas, deudas, obligaciones y deberes.⁶

La cosa, como primer elemento del patrimonio activo y como elemento físico, es un bien que debe ser física y jurídicamente posible, determinado o determinable⁷ y estar dentro del comercio. Por otro lado, el siguiente

⁴ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 1188. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

⁵ El patrimonio pasa a otro(s) por *mortis causa a título universal*, es decir, por derecho inmediatamente después de la muerte del testador; surte efectos legales cuando fallece la persona. El patrimonio sólo es enajenable mortis causa a título universal. Herrera, J. (2014) *LA CARGA EN LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS*. Recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/16/pr/pr5.pdf>

⁶ “Hay solvencia cuando el activo es igual al pasivo. (...) Por el contrario, si el pasivo es superior al activo nos encontramos con un déficit patrimonial, o insolvencia (...)” Herrera, J. (2014) *LA CARGA EN LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS*. Recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/16/pr/pr5.pdf>

⁷ Ser determinado significa ser individualizado, es decir, se conoce exactamente qué objeto es; mientras que ser determinable es que dicho objeto está sujeto a ser pesado,

elemento del patrimonio, los derechos, se subdividen en derechos reales y derechos personales; el primero de estos es el poder jurídico que un sujeto ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien que le permite su aprovechamiento total o parcial en sentido jurídico, mientras que el segundo de ellos es la facultad que tiene una persona para exigir a otro un dar, hacer o no hacer de carácter patrimonial.⁸

Siguiendo con el mismo orden de ideas, María del Carmen Montoya explica a las obligaciones como un “...vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada acreedor, sujeto activo, tiene el derecho de exigir (constreñir) a otra persona llamada deudor, sujeto pasivo, una prestación determinada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer.”⁹

Y, finalmente como último elemento pasivo, Jaime Arancibia estipula a las cargas como “...deberes impuestos a quien desea obtener un beneficio y cuyo incumplimiento sólo causa perjuicio propio, razón por la cual no existe un tercero acreedor que pueda hacerla exigible”.¹⁰

Considerando entonces el estudio de los elementos que conforman al patrimonio, figura principal dentro del testamento; es importante analizar diversas interpretaciones de distintos autores para encontrar una definición precisa para el estudio de la problemática del presente trabajo de investigación.

En primer lugar, Rafael Rojina Villegas, en su libro *Derecho Civil Mexicano*, define al testamento como “... el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes,

medido o ajustado, es decir, determinado. Chirino, J. (2021) *CONTRATOS CIVILES*. (2da Edición) México, Editorial Porrúa.

⁸ Reynoso, S. [Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo] (2012) *DERECHO CIVIL II*. Recuperado de: https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Presentaciones/zimapan/derecho/derecho_civil_II/Derecho%20civil%20II.pdf

⁹ Montoya, M. (2018) *Obligaciones*. (1era Edición) México, Editorial Porrúa

¹⁰ Arancibia, J. (2021) *Distinción entre deber, obligación, carga, modo, sujeción y solicitud no vinculante legal*. <https://www.adad.cl/post/distinci%C3%B3n-entre-deber-obligaci%C3%B3n-carga-modo-sujeci%C3%B3n-y-solicitud-no-vinculante-legal>

derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma.”¹¹

Esta definición es muy similar a la estipulada en el Código Civil del Estado de Querétaro; sin embargo, la profundiza mencionando las posibles formas de destinar los bienes de las personas. Es decir, menciona que el testador podrá estipular herederos y legatarios.

Asimismo, el Instituto de Investigaciones Jurídicas publicó un texto informativo donde definía al testamento como “... la herramienta legal más conocida que permite dejar por escrito la decisión sobre el destino de tus bienes o hijos menores de edad, y garantiza que se cumpla la voluntad de una persona cuando haya fallecido...”¹²

Con palabras más allegadas a la cotidianidad, el Instituto define al testamento como una herramienta, en lugar de un acto; siendo que puede ser más sencillo visualizarlo como una ayuda para después de la muerte.

Finalmente, Javier Arce Gargollo, en su libro titulado *Disposiciones testamentarias atípicas*, concibe al testamento como el acto libre mediante el cual el testador establece sus disposiciones testamentarias sobre sus derechos y bienes, según considere lo más conveniente, dentro de los límites y con las formalidades que establecen los ordenamientos jurídicos.¹³

Las definiciones anteriormente analizadas destacan un elemento en común del concepto contemplado dentro del Código Civil Federal y del Código Civil del Estado de Querétaro: el testamento es un acto solemne.

En consecuencia, del estudio de diversas acepciones del concepto del testamento, es posible acordar una definición propia que aporte al estudio de la problemática que se presenta ante el otorgamiento de este dentro de situaciones de contingencia:

¹¹ Rojina, R. (1990) *Derecho Civil Mexicano*. 6ta Edición. México, Editorial Porrúa.

¹² Instituto de Investigaciones Jurídicas (2020) *¿Qué es un testamento?* <https://asesoria.juridicas.unam.mx/preguntas/pregunta/31-Que-es-un-testamento>

¹³ Arce, J. Librería Porrúa del Colegio de Notarios del Distrito Federal. México, 2011. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3771/2.pdf>

“El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, formal, solemne, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de su patrimonio (bienes, derechos y obligaciones) y declara deberes para después de su muerte.”¹⁴

El testamento no es únicamente un acto jurídico, sino que es un documento que representa un importante papel en la vida de las personas para poder manifestar su voluntad respecto del destino de su patrimonio *post mortem*¹⁵.

La trascendencia que conlleva el otorgamiento de dicho acto jurídico implica que la ley determinará cierta formalidad. Las formalidades son los requisitos de forma que la legislación exige para los actos jurídicos. Este acto jurídico, el testamento público abierto, supone solemnidad. Sin la solemnidad que exige la ley, no existe el acto jurídico.¹⁶

La formalidad es uno de los requisitos de validez que se presentan dentro del otorgamiento del Testamento Público Abierto. La formalidad es el conjunto de normas establecidas en el ordenamiento jurídico o por las partes, que señalan cómo debe exteriorizarse la voluntad de las partes en la realización de un acto jurídico.¹⁷

Dicha formalidad implica una aportación positiva al testador y a sus herederos o legatarios, ya que les brinda seguridad jurídica.

El testamento público abierto dispone de ambos elementos: la ley determina la forma de la manifestación de la voluntad del testador, la cual, si no es realizada de dicha manera, no produce sus efectos de manera efectiva; mientras que, del mismo modo, exige que dicha formalidad sea elevada al rango de elemento de existencia y, por ende, es considerado un acto jurídico solemne.

¹⁴ Autoría propia.

¹⁵ La frase *post mortem* significa literalmente después de la muerte. Dicha definición se encuentra en: National Center Institute (NCI) [s.f.] Diccionario del Cáncer. <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/post-mortem>

¹⁶ Rico Fausto, Cohen Mischel y Garza Patricio (2013) TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO DE DERECHO DE OBLIGACIONES. (1era Edición) México, Editorial Porrúa.

¹⁷ Chirino, J. (2021) CONTRATOS CIVILES. (2da Edición) México, Editorial Porrúa.

Los referidos elementos de formalidad y solemnidad pretenden garantizar una vida en sociedad en condiciones de paz, armonía y tranquilidad con la certeza de que los derechos y obligaciones, serán reconocidos tanto por los particulares como por el Estado, a través de la Ley. Estas especificaciones y requerimientos estarán estipulados en el Código Civil del Estado de Querétaro, entre otras legislaciones, y dependerá según el tipo de testamento del que se trate.

2. Tipos de testamento en México

Los testamentos podrán ser ordinarios o especiales¹⁸. La primera clasificación se divide en testamento público abierto; público cerrado; y ológrafo. La segunda clasificación, los testamentos especiales pueden ser privados; militares; marítimos; hecho en país extranjero; y de vivienda de interés social o popular. Las características y formalidades de cada uno de ellos están contempladas en el Código Civil del Estado de Querétaro y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

En la mencionada legislación, el Código Civil del Estado de Querétaro, a partir del Capítulo Quinto hasta el Capítulo Octavo estarán contemplados los testamentos clasificados como especiales:

La primera disposición estipulada en el citado ordenamiento es el *testamento privado*. Para que el testador pueda otorgar su última voluntad en testamento privado, deberá encontrarse en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 1458 (mil cuatrocientos cincuenta y ocho):

“ a. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no de tiempo para que concurra notario a hacer el testamento;

b. Cuando no haya notario en la población o juez que actúe por receptoría; y

¹⁸ “Los ordinarios son aquellos que se realizan en tiempos normales de vida (...) Los especiales son aquellos otorgados por el testador en tiempos o lugares en que la situación en que se realiza es inusual o extraordinaria” (Munguía, A. 2023)

c. Cuando, aunque haya notario o juez en la población, sea imposible o por lo menos muy difícil, que concurren al otorgamiento del testamento.”¹⁹

Es entonces que, para que una persona pueda realizar este tipo de testamento deberá encontrarse en alguna de las mencionadas situaciones y, además, es necesario que al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo.

Así como otro tipo de testamentos donde el testador se encuentra en cierta situación vulnerable, en este caso deberá otorgar su última voluntad con la presencia de cinco ²⁰ testigos idóneos, donde uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir.

Los testigos que concurren a un testamento privado, conforme al artículo 1467 del Código Civil del Estado de Querétaro, deberán declarar circunstancialmente:

“I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;

II. Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;

III. El tenor de la disposición;

IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción;

V. El motivo por el que se otorgó el testamento privado; y

VII. Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba”.²¹

El testamento privado adquiere validez únicamente cuando se hace la declaración de ley respectiva. Esta declaración se realiza basándose en las declaraciones de los testigos que firmaron o presenciaron la expresión de la voluntad del testador. Dicha declaración debe ser promovida o solicitada

¹⁹ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 1458. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

²⁰ Conforme a lo establecido en los artículos 1461 y 1462, no será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma urgencia; además que, en los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

²¹ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 1467. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

por los interesados, inmediatamente después de que tengan conocimiento del fallecimiento del testador y la forma de su disposición.

“Artículo 1463. Al otorgarse el testamento privado se observarán, en su caso, las disposiciones aplicables al testamento público abierto.

Artículo 1464. El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.” ²²

Por otro lado, el *testamento militar* está contemplado en el artículo 1472 del mencionado Código señalando que este tipo de testamento consiste en la disposición de última voluntad que puede realizar un miembro o asimilado del Ejército Nacional, únicamente al momento de entrar en acción de guerra o cuando se encuentre herido sobre el campo de batalla. La misma consideración se aplica para las disposiciones efectuadas por los prisioneros de guerra. La forma del testamento militar puede ser escrito o verbal. ²³

El Código Civil Federal hace especificaciones de la formalidad al momento del otorgamiento de este; aclarando que, en el caso que un militar o asimilado del Ejército formule su testamento en el momento de entrar en acción de guerra, o se encuentre herido sobre el campo de batalla, bastará que manifieste su última voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado el cual deberá contener la disposición que éste tenga sobre sus bienes y derechos, firmada de su puño y letra. ²⁴

Asimismo, la legislación federal civil establece que, al momento del fallecimiento del testador, los testamentos otorgados por escrito deberán ser entregados por aquella persona que los tenga en su poder, al jefe de la corporación, quien los remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional y esta, a su vez, a la autoridad judicial competente. En el caso del testamento

²² Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículos 1463 y 1464. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

²³ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 1472. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

²⁴ El Código Civil Federal. Artículo 1579. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>

que se hubiere otorgado de forma verbal, los testigos deberán hacer del conocimiento del jefe de la corporación, a fin de que éste se lo pueda comunicar en el acto al Ministerio de guerra, para que posteriormente se le informe a la autoridad judicial competente, a efecto de que proceda conforme a la legislación vigente.²⁵

En el Capítulo Séptimo del Código Civil del Estado de Querétaro, se contemplan los últimos testamentos especiales: el *testamento marítimo, del aéreo y del hecho fuera del Estado o en país extranjero*.

En primer lugar, el testamento hecho a bordo de un buque nacional será denominado *testamento marítimo*, y tendrá validez en el Estado. En otras palabras, los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, ya sean de carácter guerra o mercantes, pueden otorgar su testamento conforme a las disposiciones aplicables al testamento marítimo.²⁶

El Código Civil Federal, estipula desde el artículo mil quinientos doce al mil quinientos diecinueve, que el testamento marítimo deberá realizarse por escrito en presencia de dos testigos y del Capitán del navío. Las disposiciones del testador deberán ser leídas, datadas y firmadas por el Capitán y los dos testigos.²⁷

“Artículo 1512.- *El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.”*²⁸

²⁵ El Código Civil Federal. Artículo 1581. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>

²⁶ El Código Civil Federal contempla las disposiciones para otorgar testamento marítimo a partir del Artículo 1583 hasta el 1592.

²⁷ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 1512. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

²⁸ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 1512. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

El testamento marítimo deberá conservarse dentro de los documentos con mayor relevancia de la embarcación. De igual forma, el testamento se hará por duplicado y se hará constar la existencia del mismo dentro del Diario de navegación. La razón de la duplicidad de este documento es en el caso de que el buque llegara a un puerto en que haya Agente Diplomático, Cónsul o Vicecónsul mexicanos, el capitán deberá depositar una de las dos copias que éste tiene en su poder, de la última voluntad del testador, fechada y sellada, con una copia de la nota que debe constar en el Diario de la embarcación.²⁹

Arribando a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos, a la autoridad marítima del lugar. Lo anterior estará fundado en los artículos 1587 al 1588 del Código Civil Federal.

“Artículo 1591.- El testamento marítimo solamente producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar, o dentro de un mes contado desde su desembarque en algún lugar donde conforme a la ley mexicana o extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.”³⁰

Se denomina *testamento aéreo* aquel que se otorga a bordo de una aeronave durante su trayecto o en tránsito. Este tipo de testamento tendrá validez únicamente si éste se sujeta a las disposiciones especiales que lo regulan o, en caso de no existir tales disposiciones, tendrá eficacia cuando se apliquen las disposiciones que regulan a los testamentos marítimos.

En el caso de los testamentos otorgados fuera del territorio mexicano, las disposiciones relativas del Código Civil para el Distrito Federal, de observancia en toda la República, como Código Civil Federal, les serán aplicables a los *testamentos hechos en país extranjero*.

El Código Civil Federal, en su artículo 1594 hace mención que los Secretarios de legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán

²⁹ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículos 1583-1592. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

³⁰ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 1591. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

realizar ciertas actuaciones correspondientes a los Notarios o de los funcionarios encargados de recibir testamentos de nacionales en el extranjero, en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México. Para tal efecto, estos funcionarios públicos, deberán remitir copia autorizada de los testamentos que otorgados ante ellos, a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Asimismo, el documento en el que se redacta el testamento otorgado ante los Agentes Diplomáticos o Consulares, deberá llevar el sello de la Legación o Consulado, respectivo.³¹

Para el caso de los testamentos ológrafos, el fedatario público que intervenga en su depósito tendrá la obligación de remitir el documento por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en un plazo de diez días, al encargado del Archivo General de Notarías.³²

³¹ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 1594. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

³² Para aportar al análisis de dicha clasificación de testamento, se cita una tesis aislada, la tesis número XXVII.2o.1 C del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1441. Con registro digital número 162265.

“TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO OTORGADO ANTE CÓNSUL MEXICANO. PARA SU EFECTIVIDAD O VALIDEZ, ES INTRASCENDENTE QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Acorde con los artículos 44, fracción IV, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, 85 y 86 de su reglamento, un cónsul mexicano puede ejercer funciones de notario público, entre ellas, recibir testamentos públicos abiertos, y su fe pública valdrá en toda la República Mexicana; preceptos que se complementan con los diversos 1511 y 1594 del Código Civil Federal, por cuanto prevén que testamento público abierto es el que se otorga ante notario y que, entre otros funcionarios, los cónsules mexicanos podrán hacer las veces de aquél o de receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero; los que serán válidos en todo el país, incluido el Estado de Quintana Roo, en consecuencia, resulta intrascendente que el testamento público abierto otorgado ante dicho funcionario del Servicio Exterior Mexicano cumpla, para su efectividad o validez, con los requisitos establecidos en la legislación civil del Estado, toda vez que éstos son exclusivamente para los

Tratándose del *testamento sobre la vivienda de interés social o popular*³³, en este documento se puede establecer la disposición del inmueble para después del fallecimiento del testador. La vivienda conceptuada por las leyes como de interés social o popular, tiene un beneficio para el adquirente, ya que esta forma de determinar su última voluntad, se puede realizar sin que sean necesarias otras formalidades que la designación de los beneficiarios y las establecidas para el acto jurídico donde titule la propiedad. Esta modalidad de transmisión hereditaria se rige por las normas aplicables a los legados.

El Código Civil del Estado de Querétaro establece:

“Artículo 2901. Se inscribirán en el Registro Público: (...) X. Los testamentos por efectos de los cuales se deje la propiedad de bienes raíces o de derechos reales, haciéndose el registro después de la muerte del testador. Tratándose de la transmisión hereditaria de la vivienda de interés social o popular, se inscribirá la protocolización respectiva en calidad de título de propiedad (...)”

34

Finalmente, y de igual manera, dentro del mismo Código Civil del Estado de Querétaro, anteriormente mencionado, precisados desde el Capítulo Segundo hasta el Capítulo Cuarto, estarán contemplados los testamentos clasificados como ordinarios:

celebrados por notarios públicos locales y, en aquéllos, en todo caso, su análisis debe hacerse conforme a las leyes federales en términos del artículo 15 del Código Civil del Estado.” (Tesis: XXVII.2o.1 C del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1441. Con registro digital número 162265 Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162265>)

³³ La Ley de Hacienda del Estado de Querétaro establece: “Artículo 91. Para los efectos correspondientes, se considera vivienda:

- a) *De interés social, aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del equivalente a 20 UMA elevado al año.*
- b) *Popular, aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del equivalente a 30 UMA elevado al año.*

Es decir, la vivienda de interés social será aquella que no exceda de un valor de \$792,561.00 MONEDA NACIONAL; y la vivienda de interés popular será aquella que no exceda de un valor de \$1,188,841.50 MONEDA NACIONAL.”

³⁴ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 2901. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

El *testamento público cerrado* es aquel que puede ser redactado por el testador o por otra persona a su ruego y en papel común. No obstante, el testador debe rubricar todas las hojas y firmar al final del documento. En caso de que el testador no sepa o no pueda firmar, otra persona podrá hacerlo, es decir, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego.

“Artículo 1416. En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado; en este acto, el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el notario.”³⁵

Una característica particular de este tipo de testamentos es que, ya sea el papel en que esté escrita la última voluntad del testador o el papel en el que se cubre el mismo, deberá estar cerrado y sellado. Este tipo de disposiciones deberán ser exhibidas al notario en presencia de tres testigos.³⁶

El testador, deberá declarar al notario público que dentro del sobre sellado que le exhibe, se encuentra redactada su última voluntad. Lo anterior, deberá hacerlo, a fin de que el notario de fe del otorgamiento de su disposición sobre sus bienes y derechos. Dicha forma de otorgar las últimas

³⁵ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 1416. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

³⁶ No podrán otorgar testamento público cerrado aquellas personas que no sepan o no puedan leer, en razón de que éste carecería de las formalidades requeridas por los ordenamientos vigentes. Por otro lado, la persona sordomuda podrá otorgar testamento público cerrado, estableciendo como requisito que aquel documento contenga la fecha en la que se redactó, que esté escrito a puño y letra del testador y que se otorgue ante dos testigos. Una vez que el mismo esté redactado, se deberá presentar al notario público de su elección con la presencia de cinco testigos, el otorgante deberá escribir en presencia de todos, sobre la cubierta de dicho documento, que en aquel pliego se contiene su última voluntad y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así. El testador que sea sólo mudo o sólo sordo, podrá otorgar testamento público cerrado siempre que dicha disposición esté escrita a mano por el mismo testador o si otra persona ha auxiliado al testador a escribir su última voluntad, el testador deberá especificar dicha situación en el sobre que contenga su testamento y el otorgante tendrá que firmar la nota de su puño y letra. Adicionalmente, el otorgante tiene que sujetarse a las demás solemnidades que la legislación vigente establece para este tipo de testamentos.

Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

voluntades del testador deberá ser con expresión de las formalidades requeridas en los artículos (1414) mil cuatrocientos catorce a (1442) mil cuatrocientos cuarenta y dos, por lo que deberá estar firmada por el testador, los testigos y el notario; este último también pondrá su sello.

“Artículo 1422. Sólo en los casos de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.

Artículo 1427. El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto y el notario será responsable en los términos de ley.”³⁷

Cerrado y autorizado el testamento se entregará al testador y el notario pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado. El testador podrá conservar el testamento en su poder o darlo en guarda a persona de su confianza o depositarlo en el Archivo General de Notarías.

Posteriormente, el testador debe depositar testamento en el Archivo General de Notarías. El otorgante se presentará con el documento que contenga su última voluntad ante el encargado de éste instituto, quién hará asentar la razón del depósito o entrega, que será firmada por dicho fedatario y el testador, a quién se dará copia autorizada.³⁸

Además de los elementos mencionados anteriormente, un factor detonante es que este testamento particularmente, no podrá ser abierto sino después de que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas y la del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado

³⁷ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículos 1422 y 1427. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

³⁸ Código Civil Federal Artículo 1538. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>

y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.³⁹

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, en su artículo novecientos veintidós (922), menciona que será preferida para la protocolización de todo testamento cerrado, la notaría del lugar en que haya sido abierto y, si hubiere varias, se preferirá la que designe el promovente.

Para el caso del *testamento ológrafo*, las características serán más sencillas: será el escrito de puño y letra del testador. Para la redacción de éste, es importante considerar que únicamente lo podrán redactar personas mayores de edad. En otras palabras, el testamento ológrafo exclusivamente será otorgado por las personas mayores de dieciocho años en adelante y para que éste sea válido, deberá estar totalmente escrito por el puño y letra del testador, así como que debe estar firmado por él estableciendo el día, mes y año en que se otorga. Al ser un escrito hecho con *puño y letra* por el testador, existe una posibilidad de cualquier error al momento de la redacción de este, en el caso de que las palabras que contuviera estuvieran tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma⁴⁰.

El testamento ológrafo será impreso en dos ejemplares y en cada uno de ellos deberá imprimir su huella digital.

³⁹ El cumplimiento de dichos requisitos es de suma importancia para la validez del mismo, ya que, como lo estipula el artículo mil cuatrocientos cuarenta y uno del Código Civil del Estado de Querétaro. Si el documento o el pliego interior se encuentra roto, desgarrado, borrado, abierto, o rasgado, el testamento público cerrado quedará sin efecto, incluso si las firmas que lo autorizan se encuentran alteradas, aunque el contenido no sea vicioso.

Código Civil Federal Artículo 1543. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>

⁴⁰ El artículo 1442 del Código Civil de Querétaro aclara que en el caso de que el testador decida tachar las palabras incluidas en su testamento o escribir entre renglones, esto no afecta la validez del documento completo, sino sólo sólo de las palabras que fueron enmendadas o escritas entre renglones.

El escrito original, el testador deberá ponerlo dentro de un sobre cerrado y lacrado⁴¹ para, después, depositarlo personalmente en el correspondiente Registro Público de la Propiedad (en caso de no ser conocido del encargado de la oficina, deberán acompañarlo dos testigos). Por otro lado, la segunda copia del pliego que contiene la última voluntad del testador, también deberá estar encerrada en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta, que será devuelto al otorgante.

“Artículo 1447. ... En el sobre que contenga el testamento original, el testador, de su puño y letra, pondrá la siguiente constancia: “Dentro de este sobre se contiene mi testamento”. A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito...

Artículo 1448. En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia extendida por el encargado de la oficina: “Recibí el pliego cerrado que....., afirma contiene el original de su testamento ológrafo y del cual, según afirmación de la misma persona, existe dentro de este sobre un duplicado”. Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia, que será firmada por el encargado de la oficina, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan.”⁴²

El encargado del Registro Público de la Propiedad hará el registro correspondiente en el libro respectivo de qué dicho testamento fue depositado, para que posteriormente pueda remitir vía electrónica al Registro Nacional de Avisos de Testamento el aviso de su depósito, con los datos elementales, a fin de que el testamento pueda ser identificado. El encargado del Registro Público de la Propiedad conservará el testamento original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda hacer su entrega al mismo testador o al juez competente. Los testamentos ológrafos no

⁴¹ De acuerdo con la Academia Real Española, el lacrado es: “*Porción de lacre sobre la que generalmente se estampa un sello y sirve para cerrar una carta o un paquete.*” REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea] <https://dle.rae.es/lacrado>

⁴² Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículos 1447 y 1448. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

producirán efecto si no son depositados en el Registro Público de la Propiedad.⁴³

Es importante mencionar que, cuando se promueva el juicio sucesorio respecto de los bienes del testador, el juez ante quien se promueva dicho juicio deberá pedir el informe correspondiente al encargado del Registro Público de la Propiedad del lugar, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo escrito o redactado por el autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita y se pueda conocer su última voluntad.

El juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido manipulada; de igual manera, hará que los testigos de identificación identifiquen las firmas que en dicho documento aparecen como suyas y la del testador. En presencia del Ministerio Público (actualmente la Fiscalía general de la República), de aquellas personas que acudan identificándose como interesados en la sucesión y de los testigos que firmaron el pliego, el juez abrirá el sobre que contiene el testamento.

“Artículo 1456. El testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos o el sobre que los cubre resultare abierto o las firmas que los autoricen aparecieren borradas, rapadas o con enmendaduras, aún cuando el contenido del testamento no sea vicioso.”⁴⁴

Finalmente, el *testamento público abierto*, contemplado en el artículo 1404, es aquel documento que se otorga ante notario público, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente, específicamente en el Capítulo Segundo del Código Civil del Estado de Querétaro. En este tipo de testamentos, el testador le manifestará al notario de manera clara y terminante su voluntad respecto de la forma de disponer sus bienes para después de su fallecimiento.

⁴³ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículos 1446-1450. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

⁴⁴ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 1456. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

El notario tendrá la labor de redactar las cláusulas que el testador le indique por escrito, respetando rigurosamente la voluntad del testador. Una vez que haya concluido de redactar las cláusulas correspondientes, el notario público las leerá en voz alta para que el testador manifieste su plena conformidad. Si éste se encuentra conforme con el testamento, ambos firmarán la escritura; es decir, el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete. Dentro de dicho documento, deberá especificarse el lugar, año, mes, día y hora en que dicho testamento se hubiere sido otorgado.

Al momento del otorgamiento de últimas voluntades existe la posibilidad de que se presenten situaciones que se salgan de lo ordinario y la legislación debe contemplar diversas reglas que deberán acatar las partes a fin de mantener la solemnidad del acto. En el caso de que el testador sea una persona que no conozca o no sepa el idioma del país, será necesario que comparezca un intérprete. Esta persona será designada por el mismo testador. El intérprete ayudará con la debida traducción al testador y posteriormente firmará el testamento; el testamento será traducido al español por el intérprete.

En el respectivo protocolo, deberá transcribirse la traducción que el intérprete habrá hecho como testamento, así como el testamento original, el cual deberá estar firmado por el testador, el intérprete y el notario. Posteriormente, el instrumento público se debe archivar en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

En los casos donde el testador no pueda o no sepa leer, le solicitará apoyo al intérprete de manera que el testador le dicte en su idioma su última voluntad. Una vez que se haya traducido el dictado, se procederá como se menciona anteriormente, es decir que dicha traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo.

Por otro lado, con fundamento en artículos 1396 al 1406 del Código Civil del Estado de Querétaro, en los casos en que el testador se encuentre inhabilitado para firmar el testamento, o simplemente no sepa hacerlo, o si éste fuera sordo, ciego, desconozca como leer o en los casos en que el

notario lo considere necesario, se solicitará a dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento. Continuando con el mismo orden de ideas, en el caso que el testador declare que no pueda o no sepa cómo firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y el testador deberá imprimir su huella digital en dicho documento.

El Código Civil del Estado de Querétaro establece:

“Artículo 1412. Las formalidades expresadas en este Capítulo se practicarán en un sólo acto, que comenzará con la lectura del testamento y el notario dará fe de haberse llenado aquéllas.

Artículo 1413. Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto y el notario será responsable de los daños y perjuicios. Además, se impondrán al notario las sanciones que establece la ley de la materia, previo trámite ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado.”⁴⁵

Para la correcta y segura realización de este testamento, el elemento más importante es la interacción entre el notario y testador, una interacción física y presencial.

Sin la interacción del notario, le sería imposible saber si el testador está actuando de manera libre, si es capaz de firmar, si entiende el idioma, si está en pleno uso de sus facultades mentales, si no está siendo coaccionado de cierta manera o cualquier otro hecho que pueda simbolizar una bandera roja para que el notario continúe con la realización del testamento; por lo tanto, para realizar un Testamento Público Abierto, el hecho más importante es la interacción del notario con el testador.

3. Características del Testamento Público Abierto

Como se mencionó anteriormente y se precisa de igual manera en el Código Civil Federal en su Capítulo II, el testamento público abierto es el que se otorga ante notario público. Este tipo de testamento será el objeto

⁴⁵ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículos 1412 y 1413. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

de estudio del presente trabajo de investigación ya que es el modelo con más concurrencia dentro del Estado de Querétaro.

Se considera como un documento de naturaleza pública en virtud que que éste tipo de testamento se hace constar en un instrumento público notarial, es decir, en escritura pública redactada ante notario público. Por otro lado, la razón por la cual este tipo de otorgamiento de voluntad es considerado como testamento “abierto” es porque la voluntad del testador es expresada hacia el notario, además, aunque cualquiera se entere de su contenido, esto no afecta la validez del testamento.⁴⁶

El Testamento Público Abierto es la forma de otorgamiento de últimas voluntades más cómoda para las personas, ya que implica una seguridad y certeza jurídica la presencia del Notario Público. El testador debe expresar al notario público de manera clara y terminante su última voluntad y el funcionario público redactará en un instrumento público, por escrito las cláusulas del testamento, apegándose de manera estricta a la última voluntad del testador.

El Notario Público auxilia a los ciudadanos para que estén conformes respecto de la disposición de su patrimonio para después de su fallecimiento y, al estar ante su fe implica una garantía de seguridad. Lo anterior debido a que el Notario Público tiene fe pública notarial; ésta significa: la facultad del Estado que hace referencia a la oficialidad la cual es otorgada por la ley al notario, implicando la capacidad para que aquello que éste certifica sea creíble en el ámbito jurídico.

La función pública notarial consiste en la atribución que la Ley le confiere al Notario para que éste pueda dotar de certeza jurídica y que se reconozca como verdadero lo que éste haga constar en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario.⁴⁷

⁴⁶ Asprón Pelayo, J.M. (2008) *SUCESIONES*. 3era Edición. McGraw-Hill Interamericana Editores. Pág. 52. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/slideshow/libro-de-sucesionesdejuanmanuelasprnpelayopdf/257507016>

⁴⁷ Ley del Notariado para la Ciudad de México (2024) Recuperado de: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ef679acbbf3f25f083e72a593437826b39d742c8.pdf>

En otro orden de ideas, la atribución de la fe pública que se le dota al notario conlleva consecuencias jurídicas que significan tanto las presunciones de veracidad e integridad como la capacidad y legitimación, que permiten operar en el tráfico jurídico respecto de cualquier operador.⁴⁸

Por lo tanto, la redacción por escrito en los instrumentos públicos de las cláusulas de lo que el testador expresa en los testamentos públicos abiertos es una obligación que tiene el Notario. No obstante, esto no implica una obligación de redactarlas personalmente. La mencionada obligación está fundamentada en el artículo 80 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro.

Para lograr alcanzar dicha seguridad, el Notario se asegura de la conformidad del testador al leer en voz alta las cláusulas redactadas, para así firmar el folio notarial. La seguridad y certeza jurídica que implica el asistir a una Notaría para la redacción de un testamento no sólo es para la correcta disposición del patrimonio del testador, sino también para asegurar que dicha persona no está siendo coaccionada y que está en cabal pleno uso de sus facultades mentales. El Notario, al asegurarse de que el testador es capaz, evitaría algún tipo de vicio en el consentimiento del acto como podría ser la violencia.⁴⁹

Por tales motivos, y conforme a lo establecido en el artículo 1302 del Código Civil Federal, toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras.

⁴⁸ RAE, Diccionario panhispánico del español jurídico (2023) Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/fe-p%C3%BAblica-notarial>

⁴⁹ “Los tipos de vicios en el consentimiento y la definición de cada uno de ellos dentro de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro: Los vicios del consentimiento son el error (falsa apreciación de la realidad), dolo (sugestión para inducir o mantener en el error), mala fe (disimulación del error) violencia física (agresión que causa daño que proviene de un agente externo), violencia moral (amenaza que se realiza en contra de la integridad de la persona, sus bienes, salud y su honor; tanto de esa persona como su cónyuge, sus patinetes en línea recta sin limitación de grado ascendientes y descendientes y cuarto grado en línea colateral) y lesión (ganancia desproporcionada en las prestaciones; quien lo sufre tendrá que tener suma ignorancia, extrema miseria o notoria inexperiencia).” Sánchez Meda, Ramón (2010), *De los Contratos Civiles*, Editorial Porrúa, México, págs. 52-55.

En consecuencia y como se mencionó anteriormente que el Código Civil del Estado de Querétaro establece:

*“Artículo 1412. Las formalidades expresadas en este Capítulo se practicarán en un sólo acto, que comenzará con la lectura del testamento y el notario dará fe de haberse llenado aquéllas.”*⁵⁰

Debido a la naturaleza jurídica del testamento, tiene ciertos requisitos para considerarse válido y, así, ser registrado e inscrito. Cumplir con dichos elementos que forman parte del mismo Testamento Público Abierto trae consigo una transmisión de patrimonio pacífica y ordenada.⁵¹

Los elementos que afectan positivamente a dicha transmisión son denominados: elementos subjetivos, los cuales serán aquellos entes jurídicos que formarán parte del proceso *post mortem* del testador.

Entre tantos Munguía explica lo siguiente:

“El Heredero será aquella persona beneficiaria de la herencia⁵², aquella persona que recibe una parte o la totalidad de la herencia de la persona fallecida. Como menciona el Código Civil del Estado de Querétaro, los herederos serán elementos designados cuando se estipule que la herencia será a título universal, es decir, que una o varias personas recibirán sus bienes en las proporciones o porcentajes que el propio testador haya decidido.

⁵⁰ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 1412. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

⁵¹ Téllez, J. y Delgadillo, S. (2017) *Investigación y Análisis Jurídicos. Testamento*. Recuperado de: <https://repositorio.tec.mx/bitstream/handle/11285/632425/testamentosfinal%20%281%29.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

⁵² La herencia es todo lo que el *de cuius* tiene en su patrimonio. “La herencia es el patrimonio que deja el de los cuales (abreviatura de Se trata de de quién se trata de herencia que significa la persona de cuya herencia se trata) para después de su muerte, al que tiene derecho, ya sea mediante un testamento o por medio de la sucesión legítima”

Munguía, A. (noviembre, 2023) TECNOLOGÍA EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA EN MÉXICO. *REVISTA DE RELACIONES INTERNACIONALES DEL MUNDO ACTUAL*. 2316-2880 (1-25)
<https://portaldeperiodicos.animaeducacao.com.br/index.php/RIMA/article/view/22673/15970>

El Legatario será aquella persona que adquiera a título particular, es decir, recibe bienes o derechos determinados. En otras palabras, es aquella persona favorecida por el testador con uno o varios bienes o derechos particulares a su nombre.

El Albacea es aquella persona que representa a la sucesión. El albacea será la persona encargada de ejecutar las disposiciones testamentarias, realizar los trámites relacionados con la sucesión. En otro orden de ideas, será quien se encargue de cumplir cabalmente la voluntad del testador plasmada en el testamento.

El Tutor será la persona que tenga el cuidado y la guarda de los hijos del de cujus, así como de sus bienes. Esta persona la designan los padres o aquella persona que tenga la patria potestad de hijos menores de edad. Esta figura aplica únicamente si ambos padres fallecen o sólo uno de ellos tiene la patria potestad.

El Curador es una figura vinculada al tutor, esto debido a que el curador será aquella persona designada por el testador que tendrá la obligación de vigilar la conducta del tutor y de dar aviso al juez si considera que algo fuera perjudicial para el menor o la persona discapacitada que le fue encomendada.”⁵³

Asprón Pelayo, en su libro titulado *Sucesiones*, menciona que, bajo su criterio, el único tipo de testamento que permite realizar una asesoría personalizada con todos los requerimientos necesarios para redactarlo, es el Testamento Público Abierto. El autor considera como “*perfecto*” a este tipo de testamento desde el momento de su otorgamiento, lo anterior, en razón de que éste no requiere ser declarado formal testamento. Asprón Pelayo redacta que considera que la legislación considera suficiente que un perito en derecho investido de fe pública, es decir, el notario público lo redacte. Por lo cual, la ley considera innecesario que este tipo de testamento se declare formal testamento. Adicionalmente, el autor menciona que éste contempla al testamento público abierto como “*perfecto*” en razón de que la última voluntad del testador es conocida, no secreta.⁵⁴

⁵³ Munguía, A. (noviembre, 2023) TECNOLOGÍA EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA EN MÉXICO. REVISTA DE RELACIONES INTERNACIONALES DEL MUNDO ACTUAL. 2316-2880 (1-25)

<https://portaldeperiodicos.animaeducacao.com.br/index.php/RIMA/article/view/22673/15970>

⁵⁴ Asprón Pelayo, J.M. (2008) *SUCESIONES*. 3era Edición. McGraw-Hill Interamericana Editores. Pág. 52 <https://es.slideshare.net/slideshow/libro-de-sucesionesdejuanmanuelasprnpelayopdf/257507016>

Las características especiales dentro del Testamento Público Abierto mencionadas anteriormente, como lo son la presencia de los testigos, la necesidad de impresión de la huella dactilar del testador, el intérprete para las personas que desconozcan el español o cualquier otro que lo requiera, son elementos que hacen al testamento público abierto más seguro y de mayor acceso para los habitantes del país, específicamente del Estado de Querétaro.

Continuando con el mismo orden de ideas, así como el Notario Público tiene obligaciones frente al testador durante el otorgamiento del testamento, también las tendrá posteriormente.

La Ley del Notariado del Estado de Querétaro menciona en su artículo 81 (ochenta y uno) que cada Notario ante quien se otorga un testamento, posteriormente de la autorización del mismo, deberá dar aviso de que ante éste se otorgó testamento al Archivo General de Notarías, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a su otorgamiento. El fedatario podrá utilizar los sistemas informáticos y formatos que éste determine, expresando:

“ ... I. El nombre y demás generales del testador;

II. Número de instrumento, fecha y hora de otorgamiento; y

III. En caso de que el testador manifieste los nombres de sus padres y su Clave Única del Registro de Población (CURP), se incluirán estos datos en el aviso.”⁵⁵

El Notario que redactó el testamento público abierto, podrá dar el aviso correspondiente a través de un documento por él firmado con su sello, o vía electrónica (en la práctica y gracias a los avances tecnológicos que se tienen, la vía electrónica es la más utilizada), haciendo uso de los sistemas electrónicos que el Consejo de Notarios del Estado establezca junto con el Archivo General de Notarías, siendo esta última la responsable.

⁵⁵ Honorable Congreso del Estado de Querétaro. [HCEQ]. (26/06/2009) *Ley del Notariado del Estado de Querétaro*. Recuperada el 05 de julio de 2024, de <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY088.pdf>

Este registro a través de los sistemas informáticos simboliza mayor seguridad para el testador ya que implica que se permita la captura, almacenamiento, custodia, manejo y seguridad de la información que se tiene apreciada dentro de la escritura notarial y cuyos datos quedan desprendidos dentro de los avisos.

Existe un Registro especial denominado “Registro de Avisos de Testamentos” realizado por el Archivo General de Notarías, el cual está contemplado para poder asentar todas las inscripciones relativas con los datos que se encuentran dentro de los avisos de testamento que realizan los notarios públicos. Estos datos son registrados y posteriormente los transmiten, por medios electrónicos, al Registro Nacional de Avisos de Testamentos. Todo el proceso contemplado en la Ley del Notariado del Estado de Querétaro es para una mayor seguridad de lo que realmente fue la última voluntad del testador. En el momento en que se inicie el trámite de la sucesión testamentaria, los interesados acuden ante un Notario Público a fin de que se lleve a cabo la aceptación de herencia y del cargo de albacea. Cuando se inicie una sucesión a bienes en el estado de Querétaro, el Notario que lleve a cabo dicha sucesión deberá solicitar al Archivo General de Notarías, hay asentamiento de información en el Registro de Avisos de Testamento, respecto de la existencia de algún testamento que la persona de cuya sucesión se trate haya otorgado, en el Estado o en otra entidad federativa. Es decir, el Notario solicitará un *aviso de informe de testamento*, al Archivo General de Notarías y al Registro Público de la Propiedad (para el caso de que el testador haya otorgado un testamento ológrafo), a fin de conocer si existe algún otro testamento registrado dentro del Estado de Querétaro o dentro de alguna otra entidad federativa con el objetivo de conocer cuál es el testamento vigente y, en consecuencia, conocer la última voluntad del *de cujus*.⁵⁶

Para conocer sobre la existencia o inexistencia del otorgamiento de un testamento otorgado en una entidad federativa diversa a donde se está

⁵⁶ Honorable Congreso del Estado de Querétaro. [HCEQ]. (26/06/2009) *Ley del Notariado del Estado de Querétaro*. Recuperada el 05 de julio de 2024, de <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY088.pdf>

tramitando la sucesión, el director del Archivo General de Notarías deberá solicitar, además del reporte de búsqueda local, la información respecto de última disposiciones al Registro Nacional de Avisos de Testamentos.

El otorgamiento del testamento es de tanta importancia que la misma Ley del Notariado del Estado de Querétaro, dentro de su artículo 165 (ciento sesenta y cinco) establece beneficios para los otorgantes a fin de propiciar su realización. El artículo 113 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, junto con lo establecido por la Secretaría de Gobierno, determina ciertos periodos para que el notario público pueda dar el aviso correspondiente al momento del otorgamiento de un testamento y no se causarán los derechos correspondientes. Lo anterior hace referencia a lo que se conoce como el *mes del testamento*. Para promover entre la población el otorgamiento de testamentos, la Secretaría de Gobernación en el año 2003, convocó al Notariado Mexicano para realizar esta campaña.⁵⁷

Por otro lado, el artículo que se menciona en el párrafo anterior, es decir, el artículo 113 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro hace mención al cobro de los servicios prestados por el Archivo General de Notarías, los cuales se causarán y pagarán de conformidad con lo siguiente:⁵⁸

“TABLA 1.
Tabla para el cobro de los servicios prestados por el Archivo General de Notarías.

CONCEPTO	NÚMERO DE HOJAS	UMA
Expedición de testimonio	De 1 a 5 hojas	11
	De 6 a 10 hojas	16
	De 11 a 15 hojas	21
	De 16 hojas en adelante	24

⁵⁷ Gobierno de México (2023) *Mes del Testamento*. <https://www.gob.mx/testamento>
⁵⁸ Honorable Congreso del Estado de Querétaro. [HCEQ]. (22/07/2014). *Ley De Hacienda Del Estado de Querétaro*. Legislatura del Estado de Querétaro. Recuperada el 05 de julio de 2024, de https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Leyes/028_60.pdf

Avisos e informe de testamento, búsqueda de documentos, constancias, copias certificadas del apéndice del protocolo, por cada diez hojas.	4
Copias certificadas del instrumento notarial del tomo del protocolo por cada 20 hojas.	5
Autorización de cada folio.	0.1
Revisión de exactitud de la razón de cierre de tomo, por cada ocasión y tomo.	4
Inscripción del nombramiento de Notario en el libro de Registro de Notarías.	11
Expedición de copias simples del apéndice del protocolo por cada 10 hojas.	2
Expedición de copias simples del instrumento notarial del tomo del protocolo por cada 20 hojas.	3.5
Expedición de copias certificadas de plano	7.5
Aviso de testamento sobre la vivienda de interés social o popular.	0
Por correcciones en los avisos de testamento y avisos de poderes.	1.25

Fuente: Honorable Congreso del Estado de Querétaro. [HCEQ]. (22/07/2014). *Ley De Hacienda Del Estado de Querétaro*. Legislatura del Estado de Querétaro.”

Los testamentos son de suma importancia, por ello la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro menciona que:

*“**Artículo 30.** Son días de despacho obligatorio, todos los que lo sean para las demás oficinas públicas del Poder Ejecutivo del Estado. Sin embargo, podrá el Notario, voluntariamente, autorizar cualquier acto, en cualquier día y a cualquier hora. Tratándose del testamento de alguna persona enferma de gravedad, no podrá rehusarse a prestar sus servicios, a menos que su intervención en la autenticación del acto o del hecho, ponga en peligro su vida, su salud o sus intereses.”*⁵⁹

Continuando con las características del otorgamiento del Testamento Público Abierto, la tramitación de la sucesión podrá ser extrajudicial, ante

⁵⁹ Honorable Congreso del Estado de Querétaro. [HCEQ]. (26/06/2009) *Ley del Notariado del Estado de Querétaro*. Recuperada el 05 de julio de 2024, de <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY088.pdf>

notario público, siempre y cuando todos los herederos instituidos en el testamento público abierto sean mayores de edad y que no exista controversia alguna.

Dicho procedimiento está contemplado en el artículo 915 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Querétaro. Exhibiendo el acta de defunción⁶⁰ del autor de la sucesión y un testimonio⁶¹ del testamento, a través del albacea y los herederos, estos se deberán presentar ante un notario público para llevar a cabo la primera parte de la sucesión, es decir, hacer constar que aceptan la herencia, donde se reconocen los derechos hereditarios⁶² y que el albacea acepte el cargo, así como la declaración que se va formular el inventario de los bienes de la herencia dentro de un plazo de treinta días. Este plazo iniciará a partir de la última publicación que realice el notario en el periódico de mayor circulación en el Estado.

Las publicaciones mencionadas en el párrafo anterior forman parte de las obligaciones del notario frente a la tramitación de sucesiones testamentarias.

⁶⁰ En México, cuando una persona fallece, se emiten documentos que certifican la muerte de una persona, los Certificados de Defunción o partidas de defunción son dichos documentos. Las personas que expiden dichos documentos, son profesionales de la medicina o personas autorizadas en el ámbito sanitario. Los profesionales deberán confirmar el fallecimiento y determinar las causas de defunción. Para obtener el acta de defunción ante el Registro Civil, es necesario que previamente se haya expedido el certificado o la partida de defunción.

La expedición de dichos documentos permite a las autoridades del Sistema Nacional de Salud, a los investigadores y a los responsables de programas de salud hacer un análisis de los problemas de salud de la población, así como de las formas de disminuirlos.

Gobierno de México (septiembre, 2015) *Certificados de Defunción y de Muerte Fetal*. Recuperado de: <https://www.gob.mx/salud/documentos/certificados-de-defuncion-y-de-muerte-fetal?state=draft>

⁶¹ La Ley del Notariado del Estado de Querétaro, en su Capítulo Décimo, Artículo 87, se determina que un testimonio es la copia fiel que expide y certifica el Notario Público. Esta copia deberá contar con su sello y firma autógrafa o electrónica notarial. Este documento contará con la transcripción literal y directa de su protocolo. Se transcribe textualmente el contenido de la escritura o acta notarial y se anexan en copia, la cual estará sellada y rubricada por el notario público de manera indubitable, los documentos que obran en el Apéndice.

⁶² “La vocación es la aptitud que tiene el llamado para ser heredero.” Asprón Pelayo, J.M. (2008) *SUCESIONES*. 3era Edición. McGraw-Hill Interamericana Editores. Pág. 207. <https://es.slideshare.net/slideshow/libro-de-sucesionesdejuanmanuelasprnpelayopdf/257507016>

En el periódico de mayor circulación en el Estado, el notario dará a conocer, mediante dos publicaciones, estas declaraciones que se realizaron por las partes. Cada una de estas dos publicaciones se deberán hacer de siete en siete días en el mencionado periódico. Adicionalmente, el notario público solicitará informes al Archivo General de Notarías, al Registro Público de la Propiedad y al Registro Nacional de Avisos de Testamento sobre la existencia o inexistencia de algún testamento a nombre del autor de la sucesión.

Posteriormente, el albacea de la sucesión deberá de formular el inventario respecto de los bienes del *de cujus*. Una vez que este formulario esté aprobado por el albacea y los herederos, lo deberán de presentar ante un notario público para que éste lo protocolice. En el caso respectivo, el albacea realizará el proyecto de partición de la herencia para que pueda ser aprobado por los mismos herederos. Cuando éste esté aprobado por todas las partes, lo deberán exhibir en un plazo de siete días ante el notario público para que así, éste pueda redactar la escritura correspondiente y la firmen las partes.⁶³

Cuando exista controversia, es decir, ante la aparición o comparecencia de alguna persona que se presente como aspirante a la herencia o cualquier acreedor, el notario público no podrá continuar con el trámite correspondiente. El notario público deberá suspender su intervención y compartir el expediente de la sucesión al Tribunal Superior de Justicia para que este lo pueda remitir de manera inmediata a un juez competente,

En otras palabras, y como fue mencionado anteriormente, los casos en los que el notario público podrá seguir tramitando la sucesión, será cuando no haya *litis* y cuando todos los herederos reconocidos o constituidos en el testamento del autor de la sucesión sean mayores de edad. En los casos de las viviendas de interés social o popular, el notario deberá alinearse al procedimiento establecido en el artículo 936 (novecientos treinta y seis) del

⁶³ La protocolización del inventario y la escritura de aplicación podrán hacerse constar en un solo instrumento.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, sin requerir de formalidades adicionales:

“ARTÍCULO 936. Cuando se hubieren designado beneficiarios de vivienda conceptuada por las leyes como de interés social o popular, en los términos establecidos por el artículo 1477 del Código Civil del Estado de Querétaro, al ocurrir el fallecimiento del propietario, se procederá a ejecutar la estipulación en la siguiente forma:

- I. Los beneficiarios podrán ocurrir ante Notario del lugar donde se ubique el inmueble para solicitar el inicio de procedimiento de formalización de la transmisión, exhibiendo la partida de defunción correspondiente y el testimonio donde conste la designación;*
- II. El notario que corresponda hará constar en acta lo anterior, dando a conocer el inicio del procedimiento mediante una publicación en un periódico de mayor circulación en el Estado. Asimismo, solicitará informes al Archivo General de Notarías y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en relación a la existencia de cualquier otra disposición testamentaria que pudiere modificar la designación;*
- III. Transcurrido un plazo de siete días, contados desde el día siguiente al de la publicación y obtenidas las constancias respectivas, se protocolizarán éstas relacionando la cláusula testamentaria y haciéndose constar la adjudicación por causa de muerte a favor del beneficiario. Tal instrumento servirá como título de propiedad, sin que sea necesaria la tramitación de la sucesión, ni la designación de albacea; El testimonio respectivo deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;*
- IV. En caso de que el beneficiario fuere incapaz, será representado por quien corresponda según las leyes y se hará constar esta circunstancia en las actuaciones notariales;*
- V. En caso de controversia, el notario suspenderá su intervención y remitirá copia certificada de lo actuado, con la documentación respectiva, al Tribunal Superior de Justicia, con objeto de que se tramite la sucesión ante el Juzgado competente; y*

VI. *La adjudicación a que se refiere este artículo no causará impuesto o derecho alguno a favor del fisco estatal o municipal.*⁶⁴

Siendo así que, para que el trámite sucesorio sea totalmente ante notario público deberá cumplir con 3 requisitos: que todos los sucesores (herederos y legatarios) sean capaces; que haya un testamento público abierto (el testamento público cerrado igualmente podrá ser tramitado ante notario público con la excepción de que deberá ser previamente declarado judicialmente formal testamento) y que no haya controversia, es decir, que judicialmente se le impida al notario conocer del asunto porque los herederos y legatarios no están conformes con los acuerdos.⁶⁵

La función notarial dentro del proceso sucesorio testamentario, en especial el testamento público abierto, en el Estado de Querétaro es extensa y formal con el objeto de brindar certeza jurídica al testador y a los futuros herederos.

CAPÍTULO II.- La función notarial y el Testamento Público Abierto en el Estado de Querétaro.

1. La función notarial en el Estado de Querétaro

El ejercicio de la función notarial le corresponde al notario queretano, esto debido a que es un profesional del derecho investido de fe pública, es decir, es un fedatario público designado por el Gobernador del Estado. En otras palabras, la actividad principal que realiza el notario público es la función notarial. La labor notarial, fundamentada en el artículo segundo, título primero, capítulo primero de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro,

⁶⁴ Honorable Congreso del Estado de Querétaro. [HCEQ]. (22/07/2014). Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro. Legislatura del Estado de Querétaro. Recuperada el 05 de julio de 2024, de: <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/COD006.pdf>

⁶⁵ Asprón Pelayo, J.M. (2008) *SUCESIONES*. 3era Edición. McGraw-Hill Interamericana Editores. <https://es.slideshare.net/slideshow/libro-de-sucesionesdejuanmanuelasprnpelayopdf/257507016>

implica el reflejo de la facultad del notario público de otorgar fe pública; dando como resultado la gestión del documento público notarial.⁶⁶

“Artículo 2. La función notarial corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, cuyo ejercicio lo delega a profesionales del derecho, mediante el nombramiento de Notario que para tal efecto les otorga el Gobernador del Estado.

Artículo 3. El Notario es un auxiliar de la función pública, investido de fe pública, autorizado para autenticar los actos y los hechos, a los que los interesados deben o quieren dar autenticidad, conforme a las leyes.

El Poder Ejecutivo del Estado emitirá el nombramiento de Notario para el despacho de la Notaría, en la cual actuará en su protocolo bajo su responsabilidad.”⁶⁷

El poder que la Ley del Notariado del Estado de Querétaro le otorga a los notarios queretanos para ejercer la función notarial es la fe pública. La fe pública es la certeza legal que el notario público queretano le atribuye a cierto acto conforme a los ordenamientos jurídicos vigentes; es decir, invertir de verdad los actos y contratos que se celebren ante él.⁶⁸

Conforme a lo publicado por Augusto Diego Lafferriere, en su libro titulado *CURSO DE DERECHO NOTARIAL*, la fe pública “... supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia se impone, en sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo, sino en virtud del imperativo jurídico

⁶⁶ Todo lo que el notario público asienta en instrumento público se asienta en folios, los cuales son hojas foliadas, selladas y autorizadas. El Archivo General de Notarías y el Consejo de Notarios del Estado, determinarán las especificaciones y medidas de seguridad que deberán de contener. El Archivo General de Notarías autoriza los folios mediante perforaciones o cualquier otro medio indubitable.

Honorable Congreso del Estado de Querétaro. [HCEQ]. (26/06/2009) *Ley del Notariado del Estado de Querétaro*. Recuperada el 27 de junio de 2025, de <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY088.pdf>

⁶⁷ Honorable Congreso del Estado de Querétaro. [HCEQ]. (26/06/2009) *Ley del Notariado del Estado de Querétaro*. Recuperada el 27 de junio de 2025, de <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY088.pdf>

⁶⁸ Meneses Pacheco, C. (2018). Significado de la fe pública en la prueba por medio de documentos públicos. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 25(1), 181-230. Recuperada el 27 de junio de 2025, de https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-97532018000100181&script=sci_arttext

o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir de su objetiva verdad.”⁶⁹

Augusto Diego Lafferriere continúa definiendo a la fe pública dentro del mismo texto como “... la función específica de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo”.⁷⁰

En pocas palabras, Augusto Diego Lafferriere define a la fe pública como una verdad impuesta, la autenticidad de fondo, la conexión del hecho con su valoración legal a través de un funcionario público.⁷¹

Tal como se desprende del texto titulado *La función notarial. Antecedentes, naturaleza y nuevas tendencias de la función notarial* del autor Luis Arturo Aguilar Basurto, la función notarial “... tiene que ver con el fin del Derecho...” y lo notarial está relacionado “... con la forma como el fin se cumple”.⁷²

La función notarial es una actuación solemne, una intervención cuyo objetivo principal es, como se mencionó anteriormente, brindar seguridad y certeza jurídica a los actos de voluntad de quienes solicitan el servicio del notario público.

La función notarial es una actividad compleja, especial y propia⁷³ del notariado, independiente de la administración pública, es decir, es una

⁶⁹ Lafferriere, A. *CURSO DE DERECHO NOTARIAL*. Argentina, 1era Ed.2008, pg. 216-217. Recuperado de: https://books.google.com.mx/books?id=N7DD8PndzzYC&pg=PA5&hl=es&source=gbs_to_c_r&cad=1#v=onepage&q&f=false

⁷⁰ Lafferriere, A. *CURSO DE DERECHO NOTARIAL*. Argentina, 1era Ed.2008, pg. 217. Recuperado de: https://books.google.com.mx/books?id=N7DD8PndzzYC&pg=PA5&hl=es&source=gbs_to_c_r&cad=1#v=onepage&q&f=false

⁷¹ Lafferriere, A. *CURSO DE DERECHO NOTARIAL*. Argentina, 1era Ed.2008, pg. 218. Recuperado de: https://books.google.com.mx/books?id=N7DD8PndzzYC&pg=PA5&hl=es&source=gbs_to_c_r&cad=1#v=onepage&q&f=false

⁷² Aguilar, L. (s.f.) *LA FUNCIÓN NOTARIAL ANTECEDENTES, NATURALEZA Y NUEVAS TENDENCIAS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL*. Recuperado de: https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/123875/DDP_AguilarBasurto_Tesis_Funcion_Notarial.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁷³ La función notarial es una actividad considerada como *sui generis* ya que, es una especie singular y excepcional, tal como se desprende de la definición emitida por la Real

función privada, que tiene por objeto la tutela de los intereses públicos. De dicha función se desprende la función instrumental; es decir, es la consecuencia de la actividad del notariado queretano. El notario genera un instrumento público con especiales efectos jurídicos dotados de fe pública del Estado; es decir, el notario dota a las relaciones entre particulares de seguridad y certeza jurídicas.⁷⁴

En este orden de ideas, los documentos públicos notariales son instrumentos notariales autorizados con las solemnidades establecidas por la legislación por profesionales del derecho investidos de poder.⁷⁵

Continuando con el análisis de diversas acepciones de la definición de la *función notarial*, Benítez⁷⁶ define a la función notarial como una misión para incorporar normas creadas por los particulares, en uso de esa libertad que resulta esencial en la organización social al mismo ordenamiento jurídico que rige la sociedad.

Este concepto implica el desempeño del Notario Público para brindar asesoramiento a todos los comparecientes, esta actividad debe realizarla de manera imparcial en el ejercicio de su función.

La actividad o conjunto de operaciones que realizan los fedatarios públicos con el fin de alcanzar cierto objetivo en particular es la función pública. La función notarial es una actividad administrativa en virtud de ser actos concretos que satisfacen actividades colectivas.⁷⁷

Academia Española: “Dicho de una cosa: De un género o especie muy singular y excepcional.” REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea] <https://dle.rae.es/sui%20g%C3%A9neris>

⁷⁴ Aguilar, L. (s.f.) *LA FUNCIÓN NOTARIAL ANTECEDENTES, NATURALEZA Y NUEVAS TENDENCIAS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL*. Recuperado de: https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/123875/DDP_AguilarBasurto_Tesis_Funcion_Notarial.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁷⁵ Meneses Pacheco, C. (2018). Significado de la fe pública en la prueba por medio de documentos públicos. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 25(1), 181-230. Recuperada el 27 de junio de 2025, de https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-97532018000100181&script=sci_arttext

⁷⁶ Benitez, R. (16 de octubre de 2016) *La función notarial*. Recuperado de: <https://publicaciones.fder.edu.uy/index.php/me/article/view/38>

⁷⁷ Lafferriere, A. *CURSO DE DERECHO NOTARIAL*. Argentina, 1era Ed.2008, pg. 233. Recuperado de: https://books.google.com.mx/books?id=N7DD8PndzzYC&pg=PA5&hl=es&source=gbs_to_c_r&cad=1#v=onepage&q&f=false

La fe pública, así como la función notarial buscan brindar seguridad, valor y permanencia.

El notario queretano dará seguridad jurídica dentro de sus actuaciones porque el notariado latino establece como requisito ser un perito en derecho, al tener el conocimiento adecuado que la ley le obliga, éste brindará la certeza jurídica

Por otro lado, al brindar fe pública y plasmar su pericia dentro de los instrumentos públicos que hace, le dota de valor probatorio a los actos o contratos que pasen ante su fe. Estos tendrán un valor probatorio de documento público.

Finalmente, la permanencia que busca brindar la función notarial se ve reflejada en el protocolo del notario queretano. Todos los instrumentos notariales que éste realiza son resguardados dentro de su protocolo, lo que garantiza que la información que este documento público notarial contenga se podrá reproducir posteriormente de manera fiel y exacta.⁷⁸

Este último factor que busca brindar la función notarial está fundamentado en los artículos artículo 11, capítulo segundo; y artículo 38 del capítulo sexto de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro:

“Artículo 11... El Notario, para el mejor desempeño de sus funciones, podrá auxiliarse de los medios electrónicos necesarios, instrumentando para ello los sistemas idóneos de conservación, protección, seguridad y reproducción de la información contenida en su protocolo.

Asimismo, con el propósito de dar seguridad a la información almacenada a través de medios electrónicos, producida con motivo de la actividad notarial, el Notario, bajo su responsabilidad, deberá prever la existencia de los respaldos que sean necesarios...

Artículo 38. *Los instrumentos notariales se asentarán en hojas foliadas, selladas y autorizadas, a las que se llamará folios; dichos instrumentos, firmados al final por el Notario y por los otorgantes, serán archivados,*

⁷⁸ Lafferriere, A. *CURSO DE DERECHO NOTARIAL*. Argentina, 1era Ed.2008, pg. 233. Recuperado https://books.google.com.mx/books?id=N7DD8PndzzYC&pg=PA5&hl=es&source=gbs_to_c_r&cad=1#v=onepage&q&f=false

debidamente ordenados y sólidamente empastados. Los folios y las hojas de anotaciones complementarias en los términos de esta Ley, junto con el registro de cotejos y sus apéndices, son los elementos que integran el protocolo...

El Notario podrá contar con un respaldo a través de medios electrónicos, ópticos, magnéticos o cualquier otra tecnología de conformidad con las disposiciones aplicables.”⁷⁹

Las diversas acepciones de la función notarial implica tres elementos en común, siendo ésta el ejercicio privado y público, la realización emitida por un profesional del derecho, es decir, el notario público, y la responsabilidad que implica la realización de un acto solemne.

Como se menciona en los renglones que anteceden, el primer elemento que conforma a la función notarial hace referencia al carácter que ostenta el Notario público queretano.

El carácter privado de su función hace referencia a la independencia que éste tiene frente al Estado; a la investidura de fe pública que tiene la persona a cargo de una notaría pública dentro del Estado de Querétaro.⁸⁰

Con relación a este primer elemento, el carácter de su función, es necesario entenderlo de dos maneras: es una actuación privada porque es independiente de las actuaciones del Estado, pero ésta también es una función pública toda vez que la actuación del notario queretano es administrativa. La fe pública que tiene el funcionario público se refleja en actos que dota de fe, los cuales buscan satisfacer necesidades colectivas, sin estar dentro de la Administración Pública.⁸¹

Ciertas teorías sostienen que la función notarial era únicamente de carácter público en virtud de su “dependencia” hacia la Administración Pública. Considerando al derecho notarial como parte de dicha administración.

⁷⁹ Honorable Congreso del Estado de Querétaro. [HCEQ]. (26/06/2009) *Ley del Notariado del Estado de Querétaro*. Recuperada el 27 de junio de 2025, de <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY088.pdf>

⁸⁰ Benitez, R. (16 de octubre de 2016) *La función notarial*. Pág. 4 Recuperado de: <https://publicaciones.fder.edu.uy/index.php/me/article/view/38>

⁸¹ IDEM. Pág. 18

Por otro lado, otras teorías consideran que la función notarial es de carácter privado porque no depende de la Administración Pública, el notario presta servicios profesionales que no forman parte de las actuaciones del Estado, sino más bien, son de manera privada.

A pesar de que existían diversas teorías que defendían la idea de que la función notarial en cada una de las categorías: público y privado, la presente tesis sostiene que la actuación notarial cuenta con ambas funciones dependiendo del punto de estudio. El notario es un profesional del derecho cuyas funciones serán de carácter público, pero serán también privadas porque pueden ser actuaciones solicitadas por particulares.⁸²

Por otra parte, y como segundo elemento que conforma a la función notarial es el del profesionalismo.⁸³ Para poder ser investido de dicha fe pública será necesario ser un profesional del derecho. Es decir que, entre otros requisitos que establece la misma Ley del Notariado del Estado de Querétaro, para ser notario público, se debe contar con el título de Licenciado en Derecho, se debe estar registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; deberá de contar con mínimo cinco años de experiencia laboral en el ejercicio profesional; y haber tomado y aprobado el Curso de Derecho notarial que imparte la Universidad Autónoma De Querétaro, Instituciones de Educación Superior de la República Mexicana reconocidas por la Secretaría de Educación Pública o el Consejo de Notarios del Estado de Querétaro.⁸⁴

Ahora bien, el segundo elemento relacionado con el profesionalismo del fedatario público se fundamenta en el artículo 12 (doce) de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, en su capítulo tercero, el cual estipula que, para obtener el nombramiento de Notario Titular se requiere:

- I. “I. Ser mexicano por nacimiento

⁸² IDEM. Pág. 4

⁸³ Benitez, R. (16 de octubre de 2016) *La función notarial*. Recuperado de: <https://publicaciones.fder.edu.uy/index.php/me/article/view/38>

⁸⁴ Honorable Congreso del Estado de Querétaro. [HCEQ]. (26/06/2009) *Ley del Notariado del Estado de Querétaro*. Recuperada de <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY088.pdf>

- II. Haber cumplido veinticinco años de edad
- III. Tener residencia ininterrumpida en el Estado, por más de tres años anteriores a su nombramiento
- IV. No padecer enfermedad permanente que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni incapacidad que impida las funciones del Notariado
- V. Tener título de Licenciado en Derecho, registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública
- VI. Contar, cuando menos, con cinco años de ejercicio profesional, previos al nombramiento
- VII. Haber tomado y aprobado el Curso de Derecho Notarial que impartan la Universidad Autónoma de Querétaro, Instituciones de Educación Superior de la República Mexicana reconocidas por la Secretaría de Educación Pública o el Consejo de Notarios del Estado de Querétaro
- VIII. Acreditar haber tenido y tener buena conducta
- IX. Aprobar el examen teórico práctico correspondiente.”⁸⁵

Los requisitos que la legislación del Estado de Querétaro contempla, se engloban dentro del elemento del profesionalismo. Los notarios públicos ejercen la función notarial debido a que es una actividad que la misma ley les otorga al ser éste un perito del derecho; sus conocimientos especializados en derecho privado lo llevan a tener las facultades necesarias para poder desempeñar dicho cargo.

Este elemento implica además que la actuación del notario público tiene una mayor trascendencia que la de asesorar, sino que, además, debe de aportar su saber en el derecho notarial, mantenerse actualizado respecto de las nuevas reformas que podrían formar parte del caso en cuestión y en otras ciencias que podrían ser afines a los temas involucrados como es la función recaudadora y la función fiscalizadora; comprender las necesidades de cada una de las personas que acuden a él para su ayuda,.

⁸⁵ Honorable Congreso del Estado de Querétaro. [HCEQ]. (26/06/2009) *Ley del Notariado del Estado de Querétaro*. Recuperada de <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY088.pdf>

Que la legislación le otorgue facultades de tal trascendencia implica que éste salvaguarda los derechos de las personas.⁸⁶

Finalmente, el tercer elemento dentro de la función notarial es la responsabilidad que la normatividad le ha otorgado al notario público, la seguridad y certeza jurídica que brinda de forma imparcial conforme a los principios que la misma legislación le obliga a cumplir. Dentro de las responsabilidades, está la fuerte implicación del sello notarial y de la misma firma del profesional en derecho. Y, como lo afirma el autor Ramiro Benítez en su trabajo de investigación titulado “La función notarial”, lo que se afirma con la rúbrica y firma del notario público es que éstas tienen valor de cierto para todos.

En este sentido, la Ley del Notariado del Estado de Querétaro fundamenta este tercer elemento en su artículo 23, dentro del capítulo cuarto:

“Artículo 23 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro. El sello es el símbolo del Estado en el ejercicio de la función notarial. A cada Notario se le asignará un sello, el cual deberá utilizar en la autorización de los instrumentos que pasen ante su fe. Será de forma circular; tendrá un diámetro de cuatro centímetros; representará el Escudo Nacional en el centro y tendrá inscrito, en derredor, el nombre y apellidos del Notario, el número de la Notaría y la demarcación notarial en que el Notario despacha.”⁸⁷

La función notarial puede tener diversas acepciones, distintos autores la pueden considerar diferente considerando el contexto histórico y la perspectiva del país donde residen; sin embargo, dentro de la mayoría de las definiciones, estos elementos mencionados prevalecerán siempre para mantener la esencia de la función notarial.

La función notarial en el Estado de Querétaro tiene distintas características que la conforman. La función notarial contribuye a la realización a cargo del Estado de garantizar la justicia en la sociedad, a través de la realización de

⁸⁶ Benítez, R. (16 de octubre de 2016) *La función notarial*. Recuperado de: <https://publicaciones.fder.edu.uy/index.php/me/article/view/38>

⁸⁷ Honorable Congreso del Estado de Querétaro. [HCEQ]. (26/06/2009) *Ley del Notariado del Estado de Querétaro*. Recuperada el 05 de julio de 2024, de <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY088.pdf>

actos dotados de fe pública siguiendo los valores de igualdad, libertad y seguridad, lo cual implica dar certeza y seguridad jurídicas.

La fe pública es de carácter jurídico y está tipificada y regulada en las normas jurídicas. Muchos autores inclusive la catalogan como “perfectamente tipificada”, sin embargo, esta tesis cuestiona esta “perfección” particularmente dentro de los Testamentos Públicos Abiertos en Querétaro.

El Estado de Querétaro contempla especificaciones dentro de su legislación para esta función pública dentro del otorgamiento de los Testamentos Públicos Abiertos en diversos ordenamientos que más adelante se presentan.

2. Regulación normativa del Testamento Público Abierto

El otorgamiento de un Testamento Público Abierto está regulado en el Código Civil del Estado de Querétaro, en el título segundo, capítulo segundo, el cual establece todas las formalidades para que éste mantenga su solemnidad. Este ordenamiento, en su primer artículo establece que este tipo de testamento se otorgará ante notario público:

“Artículo 1404. Testamento público abierto, es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.”⁸⁸

El Testamento Público Abierto, lo hará toda aquella persona capaz de testar⁸⁹, que desee determinar cómo se dispondrá de todo su patrimonio una vez que ésta fallezca. Es decir, la persona que haga su testamento

⁸⁸ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 1404. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

⁸⁹ La Ley del Notariado para el Estado de Querétaro establece:

“... Artículo 1198. Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de este derecho.

Artículo 1199. Están incapacitados para testar:

I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres; y

II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.”

Honorable Congreso del Estado de Querétaro. [HCEQ]. (26/06/2009) *Ley del Notariado del Estado de Querétaro*. Recuperada el 05 de julio de 2024, de <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY088.pdf>

será para determinar cómo se van a disponer de sus bienes y derechos, para después de su muerte.

Al ser este un acto jurídico personalísimo, el testador acudirá solo con el notario público queretano y expresa de un modo claro y terminante su voluntad respecto de cómo quiere disponer de su patrimonio para después de su muerte.

Existen tres elementos a considerar de acuerdo con Pérez, en una sucesión testamentaria y, en el caso que nos ocupa, dentro de una sucesión con Testamento Público Abierto serían los siguientes:

- “ 1. El derecho del testador de disponer, mientras se encuentra con vida, sobre la transmisión de sus bienes para después de su muerte.*
- 2.El deber del testador de dar cumplimiento a las obligaciones y deberes que guarda respecto a su cónyuge hijos y otros familiares con quien los tenga por disposición de la ley.*
- 3. Dar cumplimiento a cualquier otra obligación frente a terceros o que tenga con arreglo a la ley .”⁹⁰*

El acto del otorgamiento Testamento Público Abierto siempre se realizará de manera presencial y el fedatario público deberá encargarse de que prevalezca la seguridad y certeza jurídica para el testador, incluso aún en los casos en los que se requiere la presencia de testigos. Esta seguridad que el notario está obligado a mantener se desprende de la función pública que se describe detalladamente dentro de páginas anteriores. Una manera para que la seguridad del testador prevalezca es la privacidad al momento que el testamento se redacta por escrito las cláusulas del testamento. De esta manera, la voluntad del testador no se verá afectada de ningún modo y el notario público queretano obtendrá que dicho instrumento notarial sea redactado sujetándose estrictamente a la voluntad del testador.

El autor Alexander Valencia Moreno, dentro de su publicación titulada *La función del Notario en un Testamento Abierto y sus efectos jurídico*,

⁹⁰ Pérez, M. Primera Edición, Nostra Ediciones (2010) Página 187. *DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/24.pdf>

aprobada el día 30 de agosto de 2020, menciona que “... El Notario, literalmente es un profesional del Derecho que por mandato de la Ley está encargado de una función pública consistente en otorgar autenticidad a las declaraciones que son emitidas ante él y da plena fe de los hechos que él ha podido percibir en el ejercicio de sus atribuciones.”⁹¹

El notario público deberá de conocer los requisitos de existencia y validez que la doctrina establece, así como las particularidades que los ordenamientos vigentes establecen como “reglas” para hacer este acto jurídico.

Los requisitos de existencia serán la voluntad, el objeto, la causa y la solemnidad. Es importante considerar estos elementos para que este acto jurídico sea capaz de producir efectos y se cumpla la voluntad del testador.

El primer elemento, la voluntad, se manifiesta de forma unilateral, de manera libre y cierta. Tal como se mencionó anteriormente, la ley establece que será nulo todo testamento que sea otorgado por dos o más personas a un tiempo, o si el testador no declara no haber sido coaccionado de ninguna manera.⁹²

El mismo Código Civil del Estado de Querétaro, establece reglas para los casos particulares donde el testador no se encuentra solo con el notario para hacer su testamento y, de esta forma, evitar que se vea transgredida su voluntad:

*“... **Artículo 1406.** Cuando el testador no sepa o no pueda firmar el testamento, si fuera sordo, ciego, no sepa leer o cuando el notario lo solicite, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.*

⁹¹ Valencia Moreno, A. (2022). La función del Notario en un Testamento Abierto y sus efectos jurídico. *Anuario De Derecho*, (50), 115–134. Recuperado de https://revistas.up.ac.pa/index.php/anuario_derecho/article/view/3028

⁹² Moreno, A. V. (2022). La función del Notario en un Testamento Abierto y sus efectos jurídico. *Anuario de Derecho*, (50), 115-134. Recuperado de: https://revistas.up.ac.pa/index.php/anuario_derecho/article/view/3028/2699

Delgado Carvajal, D. A., Dimas Zelaya, E. E., & Flores Torrez, L. D. J. (2006). *Formalidades en los testamentos* (Doctoral dissertation). Recuperado de: <http://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/bitstream/123456789/1546/1/199831.pdf>

Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo, podrán intervenir, además, como testigos de conocimiento.

Artículo 1407. *Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital.*

Artículo 1410. *Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 1405 y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.*

Artículo 1411. *Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá su testamento, que será traducido al español por el intérprete que él mismo nombre. La traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.*

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete. Traducido éste, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

*En este caso el intérprete podrá intervenir, además, como testigo de conocimiento.*⁹³

Por otro lado, el objeto del testamento será determinar cómo se dispondrá del patrimonio existente del *de cujus*, al momento de su fallecimiento. Todo aquel bien que se haya dispuesto que no esté a nombre del testador al momento de su muerte o que no exista se tendrá como no puesto.⁹⁴

“Artículo 1197. *La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita...*”⁹⁵

El requisito de existencia denominado como la causa, hace referencia a que todo lo que se disponga dentro de este acto jurídico personalísimo,

⁹³ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 1406-1407, 1410-1411.

Recuperado de:

https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

⁹⁴ Delgado Carvajal, D. A., Dimas Zelaya, E. E., & Flores Torrez, L. D. J. (2006).

Formalidades en los testamentos (Doctoral dissertation). Recuperado de:

<http://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/bitstream/123456789/1546/1/199831.pdf>

⁹⁵ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 1197. Recuperado de:

https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

deberá de ser lícito, es decir, no podrá ser contrario a la ley, deberá seguir al derecho, a las buenas costumbres y al orden público ⁹⁶

Finalmente, la solemnidad constituye la necesidad de cumplir todas las formalidades que la legislación establece, para que éste sea válido. En este elemento, el notario público será quien se asegurará de que se cumpla. Lo anterior se fundamenta en los artículos 1412 (mil cuatrocientos doce) y 1413 (mil, cuatrocientos trece) del Código Civil del Estado de Querétaro:

***“Artículo 1412.** Las formalidades expresadas en este Capítulo se practicarán en un sólo acto, que comenzará con la lectura del testamento y el notario dará fe de haberse llenado aquéllas.*

***Artículo 1413.** Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto y el notario será responsable de los daños y perjuicios. Además, se impondrán al notario las sanciones que establece la ley de la materia, previo trámite ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado.”* ⁹⁷

Para confirmar la voluntad del testador, conforme a la legislación vigente, es decir, Código Civil del Estado de Querétaro, en el título segundo, capítulo segundo, artículo 1405 (mil cuatrocientos cinco), el notario público leerá en voz alta al testador, las cláusulas que éste le manifestó para que así, el testador realice los cambios pertinentes en ese momento o declare su conformidad con el mismo. En caso de que el testador estuviera conforme con las cláusulas leídas por el funcionario público, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, especificando en el instrumento público el lugar, año, mes, día y hora en que dicho testamento hubiere sido otorgado.⁹⁸

⁹⁶ Delgado Carvajal, D. A., Dimas Zelaya, E. E., & Flores Torrez, L. D. J. (2006). *Formalidades en los testamentos* (Doctoral dissertation). Recuperado de: <http://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/bitstream/123456789/1546/1/199831.pdf>

⁹⁷ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 1412, 1413. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

⁹⁸ Código Civil del Estado de Querétaro, Artículo 1405. “El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador,

El legislador le ha entregado al notario público una gran responsabilidad, donde además de brindar sus conocimientos como perito en derecho, también deberá revisar si el testador se encuentra en plenas facultades para otorgar testamento, así como vigilar que el testador no se vea manipulado o amenazado de disponer de sus bienes presentes y futuros de cierta manera en particular que no se conforme a su voluntad.

Es decir, el notario fungirá además como asesor, dónde le ayudará al testador a establecer de manera clara su voluntad dentro del testamento y seguir dentro de lo que las legislaciones y ordenamientos vigentes establecen.

La ley establece que el testador podrá establecer dentro de su testamento a herederos o legatarios:

***“Artículo 1274.** Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.*

***Artículo 1275.** El heredero instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario.”⁹⁹*

El notario deberá interpretar también en ciertos casos la voluntad del testador, tal como lo establece el mismo el Código Civil del Estado de Querétaro, donde menciona el caso en que el testador realice una declaración vaga en favor de sus parientes, respecto de la disposición de sus bienes *post mortem*, el notario público deberá entender que se refiere a los parientes más próximos de acuerdo al orden establecido en una sucesión legítima.

La misma legislación establece ciertas reglas al momento de que el testador manifieste su voluntad al notario público. El fedatario deberá

el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.”

Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 1405. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

⁹⁹ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículos 1274-1275. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

asesorar a la persona que acuda a él para que se apegue a las diversas reglas que establece el Código Civil del Estado de Querétaro y sus correlativos.

Entre otras reglas, está la posibilidad que tiene el testador de establecer disposiciones a título universal o particular. Es decir, las disposiciones a título universal serán donde éste pueda establecer un heredero el cual dispondrá de todos sus bienes presentes y futuros al momento de su fallecimiento, sin especificaciones sobre bienes en particular.

Por otro lado, las disposiciones a título particular son aquellas que el estado establece cuando quiere que cierto bien en particular sea para cierta o ciertas personas en particular, lo cual es denominado como legados, definidos en el artículo 1275 (mil doscientos setenta y cinco) del Código Civil del Estado de Querétaro.

El Código Civil del Estado de Querétaro establece, además:

***“Artículo 1194.** Las disposiciones hechas a título universal o particular no tienen ningún efecto cuando se funden en una causa expresa, que resulte errónea si ha sido la única que determinó la voluntad del testador.*

***Artículo 1195.** Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.*

En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.”¹⁰⁰

El notario deberá hacer las preguntas necesarias al testador para poder recabar toda la información necesaria para poder recabar el testamento de manera correcta y sin deficiencias. Entre las preguntas que se deben hacer es el nombre completo de las personas que el testador desea designar como heredero o legatario, así como su parentesco o relación con éste.

¹⁰⁰ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículos 1194-1195. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

Lo anterior, toda vez que deberá estar en total claridad quién es la persona que se deseó designar para disponer de los bienes del, en ese momento, *de cujus*¹⁰¹ para que, en caso de la existencia de homónimos, se tenga identificada la persona que el testador haya designado como heredero o legatario. Esto, en razón de que si existe un error en el nombre o cualidades del heredero, esto no vicia o afecta el nombramiento de heredero, si de otra manera se supiera con certeza y sin confusión cuál es la persona que se designa como heredero.”¹⁰²

“Artículo 1279. *El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido; si hubiere varios que tuvieran el mismo nombre y apellido, deben agregarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar.*

Artículo 1196. *Si un testamento se pierde por un evento ignorado por el testador o por haber sido ocultado por otra persona, pondrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente el hecho de la pérdida o de la ocultación; logran igualmente comprobar lo contenido en el mismo testamento y que en su otorgamiento si llenaron todas las formalidades legales”.*¹⁰³

Por otro lado, los testamentos también tienen elementos de validez que el notario debe de prevalecer al momento de otorgar los testamentos públicos abiertos. Los elementos de validez son la capacidad de testar y recibir herencia, la ausencia de vicios y la forma.

Respecto del primer elemento de validez, la legislación, específicamente el Código Civil del Estado de Querétaro, en su artículo 1198 establece que pueden testar todas aquellas personas a quienes la ley no les prohíbe expresamente el ejercicio de este derecho:

¹⁰¹ De acuerdo al glosario dentro del libro DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, el término de *de cujus*, es definido como aquél nombre que se le designa a la persona que ha fallecido, a la persona del difunto o al autor de la sucesión en el ámbito jurídico

Pérez, M. Primera Edición, Nostra Ediciones (2010) Página 251. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/24.pdf>

¹⁰² ÍDEM, P. 132.

¹⁰³ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículos 1279, 1196. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

“Artículo 1199. *Están incapacitados para testar:*

I. Los menores que no han cumplido dieciséis años, ya sean hombres o mujeres; y

*II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.”*¹⁰⁴

Por otro lado, en el Capítulo Tercero, el artículo 1206 (mil doscientos seis) se establece que todos los habitantes del Estado tendrán la capacidad para heredar, de cualquier edad que sean, incluso podrán heredar los hijos que nacieran de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador, excepto:

“Artículo 1207. *Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los no concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia o los concebidos cuando no sean viables conforme a lo dispuesto en este Código.*

Artículo 1214. *Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor, los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.”*¹⁰⁵

El notario deberá escuchar los deseos del testador al momento de la redacción de su voluntad para poder verificar a través de sus conocimientos del derecho, si es que la voluntad del testador es acorde a ley, además de si las personas que éste desea designar como herederos o legatarios, efectivamente podrán heredar. Además, el fedatario público está obligado a identificar plenamente al testador y deberá asegurarse que tiene la capacidad legal y física para otorgar este acto jurídico solemne.

Por lo anterior, cuando exista la presencia de diversas personas al momento de la redacción del testamento público abierto, la legislación crea una prohibición para evitar coacción en el otorgamiento de este:

¹⁰⁴ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículos 1199. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

¹⁰⁵ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículos 1207 y 1214. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

“Artículo 1217. *Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar el notario y los testigos que intervinieron en él y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos.*

Artículo 1219. *El notario que, a sabiendas, autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores, sufrirá la pena de privación de oficio.”*¹⁰⁶

En este sentido, la ausencia de vicios en el consentimiento es un elemento que impacta en los demás, debido a que, si existe algún vicio, cualquiera de las partes se podrá ver afectada para la correcta celebración y otorgamiento del testamento público abierto.

Los vicios del consentimiento son error, dolo, mala fe, violencia y lesión.

El error es la falsa apreciación de la realidad; el dolo es el vicio de inducir al error; la mala fe es el vicio que busca la disimulación del error la violencia podrá ser de dos formas, violencia física (agresión que causa un daño que proviene de un agente externo) o violencia moral (amenaza que se realiza en contra de la integridad de la persona, bienes, salud y su honor, tanto de esa persona como su cónyuge, sus parientes en línea recta sin limitación de grado ascendente y descendientes, y cuarto grado en línea colateral); y finalmente la lesión es el vicio de consentimiento donde se obtiene una ganancia desproporcionada en las prestaciones por suma ignorancia, extrema miseria o notoria inexperiencia.¹⁰⁷

El acto solemne del otorgamiento del testamento debe ser libre de vicios en el consentimiento a fin de evitar coacciones sobre el testador. Cualquiera de estos vicios podría afectar la realización del acto toda vez que también el notario que lo otorgue puede verse afectado.

“Artículo 1378. *Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes.*

¹⁰⁶ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículos 1217 y 1219. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

¹⁰⁷ Chirino, J. (2021) Editorial Porrúa, Segunda Edición CONTRATOS CIVILES. Página 9.

Artículo 1379. *El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá, luego que cese la violencia o disfrute de la libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación.*

Artículo 1380. *Es nulo el testamento captado por dolo o fraude.”¹⁰⁸*

Como lo plasma en Pintado en su publicación titulada *Las disposiciones testamentarias y la normativa jurídica*, “... el problema principal radica en que los vicios del consentimiento se aplican de manera subjetiva y de la forma más variada para causar los efectos deseados... Así, las declaraciones de última voluntad deben gozar de un consentimiento libre de influencias de cualquier naturaleza y principalmente libre de influencias negativas o vicios del consentimiento. De llegar a ejecutarse el testamento en estas condiciones, sería muy difícil para herederos o legatarios colegir si el consentimiento del causante fue influenciado por error, fuerza o dolo y más difícil aún, será determinar si alguna disposición fue otorgada bajo parámetros que afectaron el consentimiento del otorgante. Consecuentemente, la voluntad manifestada libremente por el testador es la base fundamental de un testamento válido y eficaz. Existen en nuestra legislación diversos mecanismos de desheredamiento e indignidad para serenar la influencia de factores externos.”¹⁰⁹

Finalmente, la forma como último elemento de validez del acto jurídico objeto de estudio de la presente, es muy importante. El fedatario público debe estipular en instrumento público, es decir escritura pública, el testamento que se hace ante su fe. El folio deberá estar con las reglas y mediciones que el Archivo General de Notarías establece para todos los folios. Deberá de tener redactada de manera clara la voluntad del testador y deberá ser autorizado por el notario público.

¹⁰⁸ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículos 1378-1380. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

¹⁰⁹ CHASILOA, J. R. P. (2011). *FACULTAD DE JURISPRUDENCIA* (Doctoral dissertation, PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR). Recuperado de <https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/1423ff5a-db88-4926-8bb8-68f4831cde60/content>

“Artículo 1400. En la redacción de las disposiciones de última voluntad queda prohibido:

I. Dejar hojas en blanco; y

II. Servirse de abreviaturas o cifras, sin expresarlos en sus letras.

Artículo 1413. Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto y el notario será responsable de los daños y perjuicios. Además, se impondrán al notario las sanciones que establece la ley de la materia, previo trámite ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado.”¹¹⁰

En este orden de ideas, cuando alguno de los elementos de validez falte en el momento del otorgamiento de un Testamento Público Abierto, el acto jurídico será nulo.

La legislación ha establecido supuestos específicos donde el testamento será considerado nulo:

“Artículo 1377. Es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos.

Artículo 1382. Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.

Artículo 1384. El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley..

Artículo 1390. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

I. Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que depende la herencia o el legado;

II. Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado;
y

¹¹⁰ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 1400, 1413. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

III. Si renuncia a su derecho.”¹¹¹

Como se puede observar, la legislación queretana tiene diversas reglas para el otorgamiento de este tipo de testamentos generales. Todas las disposiciones buscan brindar seguridad y tranquilidad para el testador. Sin embargo, pocos son los artículos que refieren a la seguridad del notario público. Por tales motivos, en la presente tesis se cuestiona si en otras legislaciones si se considera la seguridad del notario y si es necesario adicionar artículos que no sólo protejan al testador y heredero, sino también al notario cuando se encuentra en momento de vulnerabilidad y exposición a situaciones de violencia.

3. Ventajas y desventajas del otorgamiento del Testamento Público Abierto de acuerdo con su regulación normativa

Como se puede apreciar en páginas anteriores, el testamento es un acto muy importante que deben hacer todas aquellas personas que tengan un patrimonio, independientemente de la edad que tenga. Lo anterior, considerando el estigma de que la realización del testamento es únicamente para personas consideradas adultos mayores o para personas que están cerca del fallecimiento, incluso, hay ideas entre la sociedad de que, si una persona realiza su testamento, está incitando a que la muerte llegue. No obstante, el tabú¹¹² que existe detrás del testamento, este acto jurídico será algo que, cuando llegue el momento, le dará tranquilidad y facilidad a las personas que aprecia y quiere el testador, les evitará de problemas y se podrá disponer del patrimonio del *de cujus*, tal como éste lo deseaba.

El estudio del Testamento Público Abierto que se ha hecho a lo largo de este trabajo de investigación tiene el objeto de mostrar cada una de sus

¹¹¹ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículos 1377, 1382, 1384 y 1390. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

¹¹² De acuerdo a la Real Academia Española, la palabra tabú es la condición que crean las personas, instituciones y cosas a las que no se considera lícito censurar o mencionar. Recuperado de <https://dle.rae.es/tab%C3%BA>

características y evidenciar si es verdaderamente el “mejor” tipo de testamento para definir la voluntad del testador.

Al existir diversos tipos de testamentos, cada uno tendrá características que se ajustarán a las necesidades de las personas. Por ello, es importante considerar las ventajas y desventajas del otorgamiento de este tipo de testamento para poder hacer una sugerencia a una reforma a la legislación donde también se considere la seguridad del notario.

Las ventajas que tiene el otorgar un Testamento Público Abierto es que es un testamento muy fácil de realizar porque únicamente se solicita una cita con el notario público de su preferencia, éste le solicita toda la documentación necesaria para poder otorgarlo y él mismo le asesora para que la disposición testamentaria que se plasma en dicho instrumento tenga certeza jurídica, hay una determinación clara del destino del patrimonio del testador.

Ramos Campirán y Dowell, realizaron una conferencia donde especifican algunas de las ventajas del testamento, mencionan que el testamento da la ventaja de definir la repartición del patrimonio después de la muerte. La realización del testamento le ayudará a las personas que son familiares, amigos o conocidos a evitar problemas litigiosos en materia sucesoria.¹¹³

El hecho de no existir un testamento, la sucesión se llevará a cabo mediante un juicio a través de un juez. Es decir, un proceso de carácter judicial. Lo cual genera problemas económicos y emocionales para todos los involucrados.

Otra ventaja que implica el otorgamiento del testamento será las diversas figuras que el testamento público abierto contempla para casos en particular, como la tutela, el curador, albacea, entre otros.

El establecimiento de la precisión dentro del testamento público abierto guiada por un perito en derecho ayuda a la sencillez del procedimiento

¹¹³ LA HORA DEL NOTARIO. 13 de septiembre de 2023. *LAS VENTAJAS DE OTORGAR TESTAMENTO Y SUS DESVENTAJAS*. [VIDEO] Youtube. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=IPU_qz94Hu4&t=179s

posterior al momento de la adjudicación de bienes por herencia. El notario ayudará a presentar todas las opciones de las figuras jurídicas que le aplican o que desea el testador tener dentro de la disposición de su patrimonio.

No obstante, de todas las ventajas que se mencionan anteriormente, esta figura del Testamento Público Abierto dependerá cien por ciento de la presencia de un fedatario público, lo que, en momentos de contingencia, puede ser poco posible que se puede hacer este proceso ya que el otorgamiento del mismo no se puede hacer vía medios electrónicos porque se corre el riesgo de perder la solemnidad que el notario debe prevalecer.

El notario público, se ve expuesto en el caso de acudir al otorgamiento un testamento en caso de contingencia, toda vez que puede poner en riesgo su salud o su vida.

Por otro lado, el hecho de intentar hacer el testamento vía electrónica, se puede perder el control que el notario debe llevar para identificar los signos que muestran alertas que podrían afectar la validez del mismo.

Todas las disposiciones que se establecen en las diversas legislaciones, omiten los supuestos de contingencia o de afectaciones al notario y, por lo tanto, podría quedar desprotegido también el testador.

A fin de poder prevalecer la seguridad que conlleva hacer este tipo de testamentos, es importante resaltar los puntos esenciales que identifican e individualizan al Testamento Público Abierto para poder situarlo en situaciones de contingencia y buscar soluciones que protejan la certeza jurídica de este acto personalísimo, así como la seguridad del mismo fedatario público.

CAPÍTULO III.- Otorgamiento del Testamento Público Abierto ante Notario Queretano

1. Elementos esenciales en el otorgamiento del Testamento Público Abierto

El testamento público, como se describe en capítulos anteriores, es un acto jurídico. De acuerdo con la teoría general del acto jurídico de Vial, “... *el acto jurídico es la manifestación de voluntad hecha con el propósito de crear, modificar o extinguir derechos, y que produce los efectos queridos por su autor o por las partes...*”¹¹⁴

El testamento Público Abierto es subcategorizado un acto jurídico *mortis causa*, que el autor Gallardo¹¹⁵ conceptualiza como aquellos actos que se encargan de regular las relaciones patrimoniales de las personas para que, antes de la muerte del sujeto, se haya determinado el destino de dicho patrimonio. La muerte es la causa del acto y las consecuencias afectan al sujeto supérstite.

En otras palabras, el mismo autor define que los actos jurídicos *mortis causa* son aquellos que buscan regular las relaciones y situaciones que se generen con la muerte del sujeto.¹¹⁶

De este modo, como todos los actos jurídicos, el Testamento Público Abierto tiene elementos esenciales para que éste exista, es decir, sin estos elementos no tendrá lugar.

Los elementos esenciales del Testamento Público Abierto son el consentimiento, el objeto y la solemnidad.¹¹⁷

¹¹⁴ Vial, V. (2003). Teoría general del acto jurídico. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. Recuperado de: https://d1wgtxts1xzle7.cloudfront.net/89088807/02_Acto_Juridico-libre.pdf?1659056586=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DActo_Juridico.pdf&Expires=1753754242&Signature=VYf9mAnL~i-bjLOugMF7AnhAoVZK3XJ3GaHHAwQtY-WedRoMN32QcRQZsne3RZltfopnfwc0yEwKvcozNI17YnwlHwHM55b6MP-ZfdU-faw0rXBlwklMTxCWQBRetUNo1SIJggYraphwyPSZHIJ4sxIkM4mU4eiKeCTDsNSbVRU~tfIVtejRAXUwu04vno~zAp3OqOabmCgcKu2lxlhRCDQ0LP42FamfBvM2gpCMntWJXSjHY69sfMY05kxxgxIsWkdzKPbkLoFTktDkhkoz3UHU-tlxaftSSQAF33~KQvUcUQlzi5ZT0VEdEFYErhcoAefY9DhNn9c6rzanDfVy5w_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

¹¹⁵ Gallardo, L. B. P. (2004). El acto jurídico testamentario. Contenido e interpretación. *Vniversitas*, 53(107), 747-795.

¹¹⁶ IDEM. Pág. 750

¹¹⁷ CASTAÑEDA, D. K. F. (2023). *DIFERENCIA ENTRE LA NULIDAD Y LA INEXISTENCIA EN EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO OTORGADO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS* (Doctoral dissertation, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO). Recuperado de: <https://ru.dgb.unam.mx/bitstream/20.500.14330/TES01000837961/3/0837961.pdf>

La voluntad debe ser exteriorizada para que se cumpla con el consentimiento en este acto jurídico. El testador manifiesta su voluntad de una manera clara y terminante ante el notario público, quien se asegura que dicha manifestación no está siendo coaccionada. Atendiendo a la categoría de la que forma parte el Testamento Público Abierto conforme a la exteriorización del consentimiento, la manifestación de la voluntad es de manera unilateral, toda vez que sólo se requiere el consentimiento del testador para que este elemento se cumpla; “...*el acto Jurídico unilateral, hay solamente una voluntad dirigida hacia un fin determinado...*”.¹¹⁸

“Artículo 1682. *El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.*”¹¹⁹

El testador, de manera verbal o escrita, incluso a través de testigos, dirá al notario su voluntad para el destino de su patrimonio *post mortem*. En el estado de Querétaro, estas son las únicas formas que la legislación vigente considera como adecuadas para la manifestación correcta de voluntad; sin embargo, en otros estados de la República Mexicana, específicamente en la Ciudad de México, el Código Civil ya considera medios electrónicos como medio para manifestar el consentimiento:

“ARTICULO 1803.- *El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, por cualquier otra tecnología o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a*

¹¹⁸ Vial, V. (2003). Teoría general del acto jurídico. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. Recuperado de: https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/89088807/02_Acto_Juridico-libre.pdf?1659056586=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DActo_Juridico.pdf&Expires=1753754242&Signature=VYf9mAnL~i-bjLOugMF7AnhAoVZK3XJ3GaHHAwQtY-WedRoMN32QcRQZsne3RZlftopnfwc0yEwKvcozNI17YnwlHwHM55b6MP-ZfdU-faw0rXBIwkiMTxCWQBRetUNo1SIJqgYraphwyPSZHIJ4sxIkM4mU4eiKeCTDsNSbVRU~tfIVtejRAxUwu04vno~zAp3OqQabmCgcKu2lxlhRCDQ0LP42FamfBvM2qpCMntWJXSjHY69sfMY05kxxgxlswKdzKPbkLoFTktDkhkoz3UHU-tlxaftSSQAF33~KQvUcUQlzl5ZT0VEdEFYErhcoAefY9DhNn9c6rzanDfVy5w_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

¹¹⁹ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 1682. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

*presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”*¹²⁰

Algunos autores, no están de acuerdo con esta reforma realizada al Código Civil para el Distrito Federal, debido a que consideran que la voluntad puede ser fácilmente coaccionada. Asimismo, distintos investigadores consideran que esta manipulación a la voluntad no puede ser identificada fácilmente debido a los grandes avances tecnológicos que con sencillez disimulan algunos de estos vicios.¹²¹

No obstante, lo anteriormente mencionado, en el presente trabajo no se considera desacertada la implementación de los medios tecnológicos como medios para exteriorizar la voluntad o el consentimiento de las partes. Los avances tecnológicos que se han creado permiten a las personas utilizarlos a su favor sin perder la esencia de los actos jurídicos que se celebren.

Particularmente en el caso del Testamento Público Abierto, el uso de los medios electrónicos puede ser un facilitador de ciertas circunstancias en las que se puede presentar el probable testador. Sin embargo, el uso de estos recursos debe ser con ciertas formalidades o limitaciones que más adelante se proponen en el presente trabajo para que mantenga la seguridad jurídica del acto.

Continuando con el segundo elemento de existencia, el objeto del acto jurídico tiene dos acepciones de acuerdo con el autor Vial:

- a. El objeto es el conjunto de los derechos y obligaciones que el acto jurídico crea modifica o extingue. Es decir, lo que el sujeto desea que se genere en consecuencia.
- b. El objeto es la prestación, lo que el sujeto busca que se ejecute.

¹²⁰ Código Civil para el Distrito Federal, C. C. (2022). Artículo 1803. Recuperado de: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf>

¹²¹ CASTAÑEDA, D. K. F. (2023). *DIFERENCIA ENTRE LA NULIDAD Y LA INEXISTENCIA EN EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO OTORGADO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS* (Doctoral dissertation, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO). Recuperado de: <https://ru.dgb.unam.mx/bitstream/20.500.14330/TES01000837961/3/0837961.pdf>

Para el caso que nos ocupa, es decir el Testamento Público Abierto, el objeto será la prestación, es decir, lo que el testador o testadora desea que se genere en consecuencia de su fallecimiento. La determinación de la disposición de los bienes del testador cuando éste fallezca.

*“... toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. De esto se desprende que (...) el objeto del Acto Jurídico es la prestación...”*¹²²

De acuerdo con la Fernández Castañeda¹²³, el objeto de todo acto jurídico es el elemento que genera consecuencias jurídicas; es decir, crea y transmite derechos y obligaciones. En el caso del Testamento Público Abierto, las consecuencias jurídicas serán el nacimiento de un derecho, el derecho que tendrán las personas de heredar y, en caso de que el testador haga un testamento condicionado, también generará obligaciones para los posibles herederos o legatarios.

Finalmente, como tercer y último elemento de existencia, está la solemnidad. La solemnidad son todos aquellos requisitos que la ley establece como necesarios para que se celebre cierto acto jurídico. El testamento Público Abierto requiere de este elemento ya que sin los requisitos que en páginas anteriores se mencionan, éste no podrá existir. El requisito fundamental es la presencia de un fedatario público, particularmente, un notario público.

¹²² Vial, V. (2003). Teoría general del acto jurídico. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. Recuperado de: https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/89088807/02_Acto_Juridico-libre.pdf?1659056586=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DActo_Juridico.pdf&Expires=1753754242&Signature=VYf9mAnL~i-bjLOugMF7AnhAoVZK3XJ3GaHHAwQtY-WedRoMN32QcRQZsne3RZltfopnfwc0yEwKvcozNI17YnwlHwHM55b6MP-ZfdU-faw0rXBIwklMTxCWQBRetUNo1SlJqqYraphwyPSZHIJ4sxlkM4mU4eiKeCTDsNSbVRU~tflVtejRAxUwu04vno~zAp3OqOabmCgcKu2lxlhRCDQ0LP42FamfBvM2gpCMntWJXSjHY69sfMY05kxxgxIsWkdzKPbkLoFTktDkhkoz3UHU-tlxaftSSQAF33~KQvUcUQlzl5ZT0VEdeFYErhcoAefY9DhNn9c6rzanDfVy5w_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

¹²³ CASTAÑEDA, D. K. F. (2023). DIFERENCIA ENTRE LA NULIDAD Y LA INEXISTENCIA EN EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO OTORGADO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (Doctoral dissertation, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO). Recuperado de: <https://ru.dgb.unam.mx/bitstream/20.500.14330/TES01000837961/3/0837961.pdf>

El autor Vial conceptualiza la solemnidad como:

*“... los requisitos externos que exige la ley para la celebración de ciertos Actos Jurídicos, pasando a ser la solemnidad el único medio a través del cual el autor o las partes pueden manifestar su voluntad. Constituyen un requisito esencial para la existencia del Acto Jurídico (...) Las solemnidades no se presumen: sólo existen en virtud de texto expreso de la ley...”*¹²⁴

Por otro lado, la Maestra en Derecho, Ana Karen Fernández Castañeda señala la solemnidad como una formalidad elevada a un elemento de existencia, toda vez que este elemento implica una formalidad en calidad de exigencia requerida por la legislación, haciendo indispensable que se cumpla con lo establecido en la legislación para que se pueda celebrar dicho acto jurídico.¹²⁵

En este mismo orden de ideas, el autor Rojina Villegas, establece que *“... los testamentos son actos jurídicos solemnes en cuanto a la categoría o forma sustancial que caracteriza para cada tipo la ley, al determinar las especies de testamento, como son el público abierto, el público cerrado, el ológrafo, etc.; pero observarse determinadas formalidades cuya violación originará la nulidad del testamento de que se trata...”*¹²⁶

¹²⁴ Vial, V. (2003). Teoría general del acto jurídico. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. Página 37. Recuperado de: https://d1wgtxts1xzle7.cloudfront.net/89088807/02_Acto_Juridico-libre.pdf?1659056586=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DActo_Juridico.pdf&Expires=1753754242&Signature=VYf9mAnL~i-bjLOugMF7AnhAoVZK3XJ3GaHHAwQtY-WedRoMN32QcRQZsne3RZltfopnfwc0yEwKvcozNI17YnwlHwHM55b6MP-ZfdU-faw0rXBlwklMTxCWQBRetUNo1SIJqqYraphwyPSZHIJ4sxlkM4mU4eiKeCTDsNSbVRU~tfIVtejRAxUwu04vno~zAp3OqQabmCgcKu2lxlhRCDQ0LP42FamfBvM2gpCMntWJXSjHY69sfMY05kxxgxlswKdzKPbkLoFTktDkhkoz3UHU-tlxaftSSQAF33~KQvUcUQIzI5ZT0VEdeFYErhcoAefY9DhNn9c6rzanDfVy5w_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

¹²⁵ CASTAÑEDA, D. K. F. (2023). DIFERENCIA ENTRE LA NULIDAD Y LA INEXISTENCIA EN EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO OTORGADO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (Doctoral dissertation, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO).Página 20. Recuperado de: <https://ru.dgb.unam.mx/bitstream/20.500.14330/TES01000837961/3/0837961.pdf>

¹²⁶ Rojina, R. Compendio de Derecho Civil II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. México (1999) 30a Editorial Porrúa. Página 404.

Entendiendo esto, el Testamento Público Abierto es un acto jurídico solemne toda vez que tiene formalidades que la legislación exige para su celebración.

Los elementos esenciales ocasionan que, jurídicamente hablando, exista cierto acto jurídico; sin embargo, si alguno de estos elementos se encuentra viciado o el acto jurídico carece de ciertos elementos de validez el acto será nulo.

Todos los actos jurídicos tienen elementos de validez que harán que estos generen consecuencias jurídicas.

En otras palabras, se definen a estos elementos como “... *una serie de condiciones necesarias que debe comedir el acto jurídico para que surta plenamente sus efectos, pero que no constituyen un aspecto esencial en la conformación del mismo y que los mismos se encuentran intrínsecos al no ser enunciadas por el legislador ...*”¹²⁷

Los elementos de validez en los actos jurídicos son la capacidad legal del sujeto para celebrar el acto; la ausencia de vicios en el consentimiento, la forma, y la licitud en el objeto.¹²⁸

El primer elemento de validez es la capacidad, que como se ha descrito en páginas anteriores, es “... *la aptitud para adquirir derechos y obligaciones y ejercitarlos.*”¹²⁹

La capacidad se divide en dos grados: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. La primera de ellas se obtiene al momento del nacimiento de la persona, por ende, todos somos capaces de disfrutar de los derechos que la legislación nos otorga. Por otro lado, la capacidad de ejercicio se

¹²⁷ CASTAÑEDA, D. K. F. (2023). *DIFERENCIA ENTRE LA NULIDAD Y LA INEXISTENCIA EN EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO OTORGADO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS* (Doctoral dissertation, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO).Página 22. Recuperado de: <https://ru.dgb.unam.mx/bitstream/20.500.14330/TES01000837961/3/0837961.pdf>

¹²⁸ Chirino, J. (2021) *CONTRATOS CIVILES*. (2da Edición) México, Editorial Porrúa. Página 8

¹²⁹ IDEM. Página 8

adquiere hasta que la persona alcanza la mayoría de edad, que, en la República Mexicana, esta se obtiene al cumplir los dieciocho años.¹³⁰

A su vez, la capacidad de ejercicio tiene la categoría de capacidad jurídica. Consecuentemente, esta capacidad implica que el sujeto tendrá la aptitud de ejercer derechos en cierto acto jurídico en particular, es decir, es la facultad para celebrar actos jurídicos.

Particularmente, dentro de los Testamentos Públicos Abiertos, la capacidad es la facultad que tiene el testador de ejercer su derecho de determinar el destino de su patrimonio una vez que éste fallece, siempre que éste se encuentre en pleno, cabal, libre y expedito uso de sus facultades mentales.

***“Artículo 1397.** Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad y de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.”¹³¹*

Siguiendo el mismo orden de ideas, todas las personas mayores de edad que se encuentren dentro de sus facultades mentales, son capaces de testar toda vez que el Código Civil del Estado de Querétaro, en su artículo 1198 (mil ciento noventa y ocho) establece que quiénes son capaces para testar serán todas aquellas personas que no les sea prohibido por la ley:

***“Artículo 1198.** Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de este derecho.*

***Artículo 1199.** Están incapacitados para testar:*

I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres; y

II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.”¹³²

¹³⁰ CASTAÑEDA, D. K. F. (2023). *DIFERENCIA ENTRE LA NULIDAD Y LA INEXISTENCIA EN EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO OTORGADO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS* (Doctoral dissertation, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO).Página 23. Recuperado de: <https://ru.dgb.unam.mx/bitstream/20.500.14330/TES01000837961/3/0837961.pdf>

¹³¹ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículos 1397. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

¹³² Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículos 1198 y 1199. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

La legislación establece estas limitaciones de las personas que son capaces para que la celebración del acto jurídico que es objeto de estudio del presente trabajo sea otorgada de manera clara, sencilla y que le brinde tranquilidad al testador.

Del mismo modo, “...la capacidad garantizará que, en el otorgamiento del mismo, la persona disfruta habitual o accidentalmente de su cabal juicio, con la libre disposición de su persona y de sus bienes para después de su muerte...”¹³³

El tercer elemento de validez de los actos jurídicos es la ausencia de vicios en el consentimiento. La sección cuarta del Código Civil del Estado de Querétaro determina cuáles son los vicios del consentimiento:

1. Error
2. Dolo o mala fe
3. Violencia¹³⁴

“Artículo 1691. *El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.*”¹³⁵

¹³³ CASTAÑEDA, D. K. F. (2023). *DIFERENCIA ENTRE LA NULIDAD Y LA INEXISTENCIA EN EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO OTORGADO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS* (Doctoral dissertation, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO).Página 24. Recuperado de: <https://ru.dgb.unam.mx/bitstream/20.500.14330/TES01000837961/3/0837961.pdf>

¹³⁴ En la doctrina, también se incorpora a las categorías el vicio de consentimiento denominado lesión, que aunque la legislación no lo menciona a la literalidad, sí lo define en su artículo 1702 (mil setecientos dos). como el vicio que se presenta cuando alguna persona, explotando la suma ignorancia notoria inexperiencia o extrema miseria de otra obtiene un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 1702. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

¹³⁵ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 1691. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

Los vicios del consentimiento son actos o factores que afectan la voluntad del sujeto que desea celebrar dicho acto jurídico, generando una discrepancia entre lo requerido y lo exteriorizado.¹³⁶

El error es la falsa apreciación de la realidad. Es una creencia no conforme con la verdad o un falso concepto de esta.¹³⁷

“Artículo 1692. El error de derecho o de hecho inválida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.”¹³⁸

Por otra parte, el artículo 1694 (mil seiscientos noventa y cuatro) del Código Civil del Estado de Querétaro, define que el dolo dentro de la materia de contratos, será cualquier tipo de sugestión o artificio que se utilice para inducir al error o mantener a la persona en el error. A la mala fe, la define como aquella disimulación del error de una de las personas denominadas como contratantes:

“Artículo 1695. El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.”¹³⁹

Finalmente, la violencia¹⁴⁰ es el vicio del consentimiento que existe cuando “... se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder

¹³⁶ CASTAÑEDA, D. K. F. (2023). *DIFERENCIA ENTRE LA NULIDAD Y LA INEXISTENCIA EN EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO OTORGADO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS* (Doctoral dissertation, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO).Página 31. Recuperado de: <https://ru.dgb.unam.mx/bitstream/20.500.14330/TES01000837961/3/0837961.pdf>

¹³⁷ Chirino, J. (2021) *CONTRATOS CIVILES*. (2da Edición) México, Editorial Porrúa. Página 9

¹³⁸ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 1692. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

¹³⁹ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 1695. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

¹⁴⁰ No obstante se menciona este vicio del consentimiento amplio, la misma legislación lo limita, de modo que el temor reverencial, es decir, el sólo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no es considerado para viciar el consentimiento.

Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 1699. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado o de cualquier otra persona con la cual se encuentre unido el contratante por íntimos o estrechos lazos de afecto."¹⁴¹

En los Testamentos Públicos Abiertos, es muy importante el análisis que el fedatario público¹⁴² hace al momento de la asesoría y de la misma celebración del acto ya que en ese momento es donde se puede observar si el testador se encuentra coaccionado de cierta manera, observando si hay indicios de que el testador haya sido amenazado, donde la violencia aparece. Si el testador ha sido manipulado para creer que el acto que le celebra es contrario a lo que éste desea, donde la mala fe o el dolo pueden estar.

“Artículo 1214. *Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor, los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.*

Artículo 1215. *La incapacidad a que se refiere el artículo anterior, no comprende a los ascendientes ni hermanos del menor, salvo que usaran la violencia, dolo o fraude para que el autor de la sucesión hiciera, dejara de hacer o revocara su testamento.*

Artículo 1216. *Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento, el médico que haya asistido a aquel durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria; así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.*

¹⁴¹ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 1698. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

¹⁴² "El notario que, a sabiendas, autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores, sufrirá la pena de privación de oficio." Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 1219. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

Artículo 1217. *Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar el notario y los testigos que intervinieron en él y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos.*¹⁴³

El tercer elemento de validez en los actos jurídicos es la licitud en el objeto, implica que el motivo determinante de la voluntad debe ser un acto que no vaya en contra de las leyes o de las costumbres de las personas.¹⁴⁴

“Artículo 1707. *El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:*

I. Posible; y

II. Lícito.

Artículo 1708. *Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituya un obstáculo insuperable para su realización.*

Artículo 1709. *No se considerará imposible el hecho que no puede ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él.*

Artículo 1710. *Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.*

Artículo 1711. *El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.*¹⁴⁵

Los testamentos son una figura jurídica regulada por la legislación mexicana, donde el testador no podrá estipular cláusulas o condiciones que sean contrarias a la ley o de imposible realización.

¹⁴³ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículos 1214-1217. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

¹⁴⁴ Chirino, J. (2021) *CONTRATOS CIVILES*. (2da Edición) México, Editorial Porrúa. Página 10

¹⁴⁵ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículos 1707-1711. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

Finalmente, la forma es el elemento de validez que establece que en los casos donde la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido.¹⁴⁶

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2228 (dos mil doscientos veintiocho) establece que, en caso de que se presente el error, dolo, violencia, lesión o mala fe, se producirá la nulidad relativa del mismo.

Artículo 1378. *Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes.*

Artículo 1379. *El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá, luego que cese la violencia o disfrute de la libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación.*

Artículo 1380. *Es nulo el testamento captado por dolo o fraude.*

Artículo 1384. *El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley.*

Artículo 1413. *Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto y el notario será responsable de los daños y perjuicios. Además, se impondrán al notario las sanciones que establece la ley de la materia, previo trámite ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado.¹⁴⁷*

La nulidad en los testamentos públicos abiertos podrá ser absoluta, es decir, que no podrá ser confirmada o subsanada; y que esta puede ser invocada por cualquier interesado; o podrá ser nulidad relativa, que implica que es prescriptible; que puede ser confirmada; y que solamente puede ser invocada por determinadas personas.

En el caso de los testamentos podrá haber nulidad absoluta solamente en el caso de que el testamento surta sus efectos, toda vez que el testador ha fallecido. Sin embargo, si el testamento no ha surtido efecto podrá

¹⁴⁶ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 1713. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

¹⁴⁷ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 1378, 1379, 1380, 1384 y 1413. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

generarse la nulidad relativa. Esta nulidad podrá ser total, parcial o sólo respecto a algunas cláusulas.¹⁴⁸

El notario público será el filtro para evitar que el testador se vea afectado, será quien le brinde asesoría para que la persona conozca las opciones que tiene para hacer su testamento y disponga de sus bienes como mejor le parezca.

2. Otorgamiento del Testamento Público Abierto ante Notario Público Queretano

La figura del otorgamiento de un testamento es algo que realmente no está en la cultura mexicana. Los testamentos son figuras jurídicas poco conocidas por las personas. Incluso existe la creencia de que el hecho de otorgar testamento implica que la persona se está “condenado a muerte”; sin embargo, este acto jurídico es de suma importancia y antes de brindar algún tipo de problema, brinda seguridad y tranquilidad tanto para el testador como para las personas que éste ama.

En Querétaro, el otorgamiento de un testamento está fundamentado dentro del Código Civil del Estado de Querétaro. Entre todos los tipos de testamentos que la legislación contempla, el Testamento Público Abierto es el más común.

Este tipo de testamentos son los más accesibles, donde las personas tienen facilidad a una asesoría por parte de un perito en derecho, brindando comodidad.

Para el mayor conocimiento de la gente de este acto jurídico, se ha implementado en los estados de la república mexicana “el mes del testamento”:

¹⁴⁸ CASTAÑEDA, D. K. F. (2023). *DIFERENCIA ENTRE LA NULIDAD Y LA INEXISTENCIA EN EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO OTORGADO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS* (Doctoral dissertation, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO).Página 89. Recuperado de: <https://ru.dgb.unam.mx/bitstream/20.500.14330/TES01000837961/3/0837961.pdf>

*“Como cada año, el notariado de Querétaro participa en el programa “Septiembre, mes del testamento”, en el que se invita al público en general a aprovechar el descuento en el costo de elaboración de este importante documento. Las notarías de Querétaro ofrecen un precio especial en beneficio del patrimonio de las familias queretanas.”*¹⁴⁹

De acuerdo con la CONDUSEF, en septiembre, inicia una campaña para promover el otorgamiento de testamento ante notario público. Durante todo el mes el precio se reduce hasta en un cincuenta por ciento.¹⁵⁰

Todos estos elementos ayudan a incitar a las personas mayores de 16 años, para que agenden una cita con el notario de su preferencia y confianza; éste les identifique plenamente¹⁵¹ y les asesore para determinar la disposición de su patrimonio para después de su muerte.

Durante esta cita y conforme a lo establecido en la legislación queretana, el estado le expresará de modo claro y terminante al notario público queretano y éste último redactará por escrito dentro de su protocolo, las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a lo dicho por esta persona. Al momento de la redacción de las cláusulas que se estipularán en el testamento, el notario público queretano no podrá dejar hojas en blanco, ni agregar abreviaturas o cifras, sin expresarlos en sus letras; tal como lo estipula el artículo 1400 (mil cuatrocientos) del Código Civil para el Estado de Querétaro

Una vez que se haya terminado la redacción de las cláusulas de lo deseado por el testador, el notario público queretano las leerá en voz alta para que el testador manifieste si está conforme.

¹⁴⁹ Consejo de Notarios Queretano (2025) *Septiembre. Mes del Testamento*.

Recuperado de: <https://notariadoqueretano.org.mx/mes-del-testamento>

¹⁵⁰ Gobierno de México, (s.f.) *Con el Mes del testamento*. Recuperado de: <https://www.condusef.gob.mx/?p=contenido&idc=1533&idcat=3>

¹⁵¹ Artículo 1397. “Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad y de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.”

Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 1397. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

Al momento de estar de acuerdo con lo establecido en las cláusulas de este, el testador y el notario público queretano firmarán el instrumento notarial, señalando el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

A juicio del notario, en los casos que así lo amerite, deberá presentarse al otorgamiento del testamento público abierto testigos¹⁵² o intérpretes.

La legislación determina que cuando el testador no sepa o no pueda firmar, no pueda escuchar, ver o leer, acudirán dos testigos para la firma del testamento público abierto.

*“**Artículo 1406.** Cuando el testador no sepa o no pueda firmar el testamento, si fuera sordo, ciego, no sepa leer o cuando el notario lo solicite, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.*

Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo, podrán intervenir, además, como testigos de conocimiento.

***Artículo 1407.** Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital.*

***Artículo 1408.** En el caso de extrema urgencia y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia.*

¹⁵² **Artículo 1395.** No pueden ser testigos del testamento:

- I. Los empleados del notario que lo autorice;
- II. Los menores de dieciséis años;
- III. Los que no están en su sano juicio;
- IV. Los ciegos, sordos o mudos;
- V. Los que no entiendan el idioma que habla el testador;
- VI. Los herederos o legatarios, sus descendientes, ascendientes, cónyuges o hermanos. El concurso, como testigo, de una de las personas a que se refiere esta fracción, sólo produce como efecto la nulidad de la disposición se beneficie a ella o a sus mencionados parientes; y
- VII. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículo 1395. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

Artículo 1409. *El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento, si no supiere o no pudiere hacerlo, dispondrá una persona que lo lea a su nombre.*

Artículo 1410. *Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 1405 y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.”¹⁵³*

De este modo, el legislador también considera los casos donde el testador desconozca el idioma de nuestro país, el español. En este caso, el testador podrá llevar consigo un intérprete quien deberá de comparecer y firmar el instrumento notarial.

“Artículo 1396. *Cuando el testador ignore el idioma del país, un intérprete nombrado por el mismo testador concurrirá al acto y firmará el testamento.*

Artículo 1411. *Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá su testamento, que será traducido al español por el intérprete que él mismo nombre. La traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.”¹⁵⁴*

En los casos en que el testador desconozca cómo leer o simplemente no pueda hacerlo, le auxiliará su intérprete, a quien le dictará en su idioma lo que éste desea establecer en su testamento. Posteriormente, se traducirá la disposición del testador para continuar con el procedimiento tal como establece el párrafo primero de artículo mencionado en el párrafo anterior.

En este caso el intérprete podrá intervenir, además, como testigo de conocimiento.

Como se mencionó anteriormente dentro de este trabajo de investigación, posteriormente a la firma del instrumento notarial, el notario público deberá dar el aviso correspondiente al Instituto Registral y Catastral del Estado de

¹⁵³ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículos 1406-1410. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

¹⁵⁴ Código Civil del Estado de Querétaro (2009) Artículos 1394,1411. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

Querétaro, y a su vez lo remitirá al Registro Nacional de Avisos de Testamento (RENAT) mediante vía electrónica con los datos que la legislación vigente solicita.

Dicho aviso incluirá los datos del testador; es decir, su nombre; fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; nombre de sus padres; estado civil; domicilio; y su nacionalidad. Asimismo, deberá incluir los datos del instrumento notarial donde se otorgó el testamento público abierto, los cuales incluirá el número de escritura; el número de tomo; fecha de otorgamiento; nombre del notario, así como el número de su notaría; demarcación notarial; y finalmente, el tipo de testamento que se está otorgando.

Cómo se puede apreciar en páginas anteriores el testamento público abierto es el testamento más sencillo de realizar y más eficaz. Sin embargo, este tipo de testamento únicamente considera la presencia de la persona dentro de su otorgamiento. Lo cual, distintos estados de la República lo amplían para que el otorgamiento sea aún más sencillo y a través de diversos medios.

3. Comparativa del otorgamiento del Testamento Público Abierto en otras entidades federativas

En Querétaro las reglas para el otorgamiento de testamentos están estipuladas en el código civil del Estado de Querétaro, complementándose con lo estipulado en la ley del notariado y demás legislaciones civiles. Estas reglas se encuentran presentes dentro del otorgamiento de testamentos en distintos estados de la República mexicana; no obstante, algunos estados difieren en las reglas de otorgamiento y otros se mantienen del mismo modo.

El primer estado de la República que se compara es el estado de Jalisco. Este contempla en el Código Civil del Estado de Querétaro, en los artículos dos mil ochocientos veintinueve y dos mil ochocientos treinta, que los testamentos podrán ser ordinarios y extraordinarios o especiales. Los

ordinarios serán público abierto, público cerrado y ológrafos; mientras que los testamentos extraordinarios o especiales serán los privados, marítimos y militares, hechos fuera del Estado de Jalisco y hechos en el extranjero.

Al igual que el estado de Querétaro, Jalisco mantiene las mismas formas de testamento dentro de su legislación civil, manteniendo las mismas especificaciones de cada uno de los testamentos, excepto el testamento hecho fuera del Estado de Jalisco.

El artículo dos mil novecientos cinco, del Código Civil del Estado de Jalisco establece un reconocimiento especial para aquellos testamentos otorgados en distintas entidades federativas, validándolos, siempre y cuando estos cuenten con los elementos esenciales que la ley de dicho lugar establezca.¹⁵⁵

A diferencia de Querétaro y Jalisco, el estado de Oaxaca contempla los testamentos en la materia familiar, no civil. En el Código Familiar para el Estado de Oaxaca, se establece que Oaxaca tiene cinco formas de testamento: el público abierto, el testamento público simplificado, el privado y el hecho en el extranjero.

En el caso de este estado, el testamento público abierto siempre será ante notario público y tres testigos.

“Artículo 817.- Testamento público abierto, es el que se otorga ante Notario y tres testigos idóneos.

Artículo 818.- El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al Notario y a los testigos. El Notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, el testador estampará, además, sus huellas digitales; asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido

¹⁵⁵GOBIERNO DE MÉXICO. Código Civil del Estado de Jalisco. Artículos 2830, 2831 y 2905. Recuperado de: https://dialogossobreladesaparicion.jalisco.gob.mx/wp-content/uploads/2025/02/Codigo-Civil-del-Estado-de-Jalisco_3.pdf

*otorgado. Cuando se otorgue el testamento el Notario deberá dar el aviso a la Dirección General de Notarías y Archivo del Estado, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el número de notaría, nombre completo del Notario, número de instrumento, volumen o tomo, el nombre, sus demás generales, en su caso cualquier otro dato que requiera el formato para integrar los avisos de testamento, y recabará la constancia correspondiente. En caso de no hacerlo dentro del plazo correspondiente será causa de responsabilidad para el Notario.*¹⁵⁶

Por otro lado, la figura de un testamento público simplificado se define como aquella que se otorga ante un notario público respecto de un inmueble que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que se consigne su adquisición, que lleven a cabo las Autoridades del Estado de Oaxaca o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.¹⁵⁷

El resto de formas de testar mantienen la esencia de los testamentos de los demás estados de la República Mexicana.

Esta forma de testamento no la contempla ninguno de los estados objeto de análisis de esta tesis de investigación, sin embargo, sí está dentro de las legislaciones de los estados de Tamaulipas, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Estado de México, Colima y Sinaloa.¹⁵⁸

¹⁵⁶ Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 2024. Código Familiar para el Estado de Oaxaca. Artículos 817, 818. Recuperado de: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Familiar_para_el_Estado_de_Oaxaca_\(ref_dto_1926_aprob_LXV_Legis_6_mzo_2024_PO_Extra_8_marzo_2024\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Familiar_para_el_Estado_de_Oaxaca_(ref_dto_1926_aprob_LXV_Legis_6_mzo_2024_PO_Extra_8_marzo_2024).pdf)

¹⁵⁷ IDEM. Pág. 129

¹⁵⁸ Fernández Castañeda, D. K. (mayo 2023) DIFERENCIA ENTRE LA NULIDAD Y LA INEXISTENCIA EN EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO OTORGADO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Recuperado de: <https://ru.dgb.unam.mx/bitstream/20.500.14330/TES01000837961/3/0837961.pdf>

De la misma manera que Oaxaca, Sinaloa establece la forma de sus testamentos dentro de la legislación familiar, es decir el Código Familiar para el Estado de Sinaloa:

“Artículo 821. El ordinario puede ser:

- I. Público abierto;*
- II. Público cerrado;*
- III. Público simplificado; y,*
- IV. Ológrafo.*

Artículo 822. El especial puede ser:

- I. Privado;*
- II. Militar;*
- III. Marítimo; y,*
- IV. Hecho en el extranjero.”¹⁵⁹*

En el estado de Sinaloa, el testamento Público Abierto será otorgado ante notario público y, cuando así lo solicite el testador, ante uno o dos testigos:

“Artículo 832. Testamento Público Abierto, es el que se otorga ante el notario y, cuando así lo solicite el testador o la ley así lo exigiese, ante uno o dos testigos que sepan leer y escribir.

Se requerirá siempre la participación de dos testigos instrumentales:

- I. Si el testador es menor de edad;*
- II. Si el testador no sabe leer o escribir, no puede leer su testamento, o no puede firmar ni poner su huella digital;*
- III. Si el testador es enteramente sordo o ciego;*
- IV. Si el testador desconoce el idioma español;*

¹⁵⁹ H. Congreso de Sinaloa. Código Familiar para el Estado de Sinaloa. Artículos 821 y 822. Recuperado de: <https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD-ID-02.pdf>

V. Cuando el testador tenga noventa o más años de edad, a la fecha del otorgamiento de su testamento; y

VI. Si el testador dicta su testamento en el lecho de su enfermedad. En este caso y en el de la fracción anterior, uno de los testigos deberá ser médico en ejercicio de su profesión, quien en el acto de otorgamiento del testamento certificará la capacidad y comprensión del testador.”¹⁶⁰

Las últimas dos fracciones son las que diferencian al estado de Sinaloa con las demás entidades federativas que no especifican estos casos dentro de sus legislaciones para el requerimiento de los testigos en el otorgamiento de testamentos públicos abiertos.

El estado de Yucatán contempla también en su legislación familiar a dos tipos de testamento de acuerdo a su forma: testamento ordinario y especial.

El Código Familiar para el Estado de Yucatán establece en sus artículos setecientos treinta y setecientos treinta y uno, que los testamentos ordinarios serán los testamentos públicos abiertos y los ológrafos. Es decir, a diferencia de Querétaro, no hay testamento público cerrado. Asimismo, a diferencia de los otros estados que hemos comparado, no hay testamento simplificado.

Continuando con la misma idea, la ley especifica que los testamentos especiales serán los testamentos militares, marítimos y los hechos en un país extranjero.

Es decir, el estado de Yucatán disminuye su catálogo de forma de testamentos y la simplifica. Las reglas de estos tipos de testamentos se mantienen similares a las que contempla la legislación civil queretana.

A partir del 2012, en la regulación de la Ciudad de México, es decir, el Código Civil para el Distrito Federal, se contemplaron únicamente dos formas de testar: los testamentos públicos abiertos y los testamentos hechos en el extranjero. Esto convierte a la Ciudad de México en la entidad

¹⁶⁰ IDEM. Artículo 832.

federativa con menores formas de testar, sin embargo, con las mayores actualizaciones.

En primer lugar, el testamento hecho en país extranjero lo contempla como aquel que se haya formulado conforme a la legislación del país en el que se otorgó y que produce efectos jurídicos en la Ciudad de México.

“ARTICULO 1593.- El testamento hecho en país extranjero producirá efectos en el Distrito Federal cuando haya sido formulado de acuerdo a las leyes del país en que se otorgó. Quien tenga interés jurídico deberá probar ante el juez, con las certificaciones oficiales que en su caso emita el País en donde se haya otorgado el testamento, la muerte del testador, el texto y vigencia legal del testamento. El juez lo declarará formalmente válido si no contraviene leyes, principios o instituciones del orden público mexicano.

ARTICULO 1594.- El testamento público abierto hecho en el extranjero ante jefe de oficinas consulares en ejercicio de funciones notariales, celebrados dentro de su circunscripción y que estén destinados a surtir efectos en el Distrito Federal, será equivalente al otorgado ante notario del Distrito Federal, en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, y el testimonio respectivo tendrá plena validez sin necesidad de legalización.”

La figura del testamento hecho en país extranjero no cambia en ninguno de los estados que se han comparado, todos buscan validar los testamentos de aquellas personas que otorgaron testamento siempre que se mantengan lícitos y conforme a las legislaciones que les apliquen.

Del mismo modo que en el estado de Querétaro, el Testamento Público Abierto se otorga ante notario público de manera clara y terminantemente. Existiendo o no la presencia de testigos, según sea el caso determinado por la ley a solicitud del notario público.

“ARTICULO 1511.- Testamento público abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 1512.- El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán

la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.”¹⁶¹

Esta legislación hace una especificación única dentro del Testamento Público Abierto, que es la forma en la que se podrá otorgar ante notario público de manera digital.

Derivado de la pandemia que se vivió en el año 2020, el mundo tuvo la necesidad de adaptarse a las necesidades de la población, por lo que se mejoraron los medios electrónicos en diversos aspectos. entre ellos, fueron contemplados dentro la legislación de la Ciudad de México.

“ARTICULO 1520.- El testamento público abierto también podrá otorgarse ante notario en el ámbito de su actuación digital, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley del Notariado para la Ciudad de México.

El notario, en el ámbito de su actuación digital, y de conformidad con la Ley del Notariado para la Ciudad de México, redactará las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste su conformidad o, en su caso, también podrá reenviar el archivo electrónico al testador a efecto de que sea leído por él mismo, cualquiera de estas dos circunstancias se hará constar en el testamento.

Una vez que el testador estuviese conforme, lo hará saber al notario y procederá a firmar el testamento, haciendo uso de su Firma Electrónica Avanzada reconocida conforme a la Ley del Notariado para la Ciudad de México.

Se tendrá como fecha y hora de otorgamiento del testamento la que aparezca en el estampado de la hora correspondiente a la Firma Electrónica Avanzada reconocida por la Ley del Notariado para la Ciudad de México y como lugar la Ciudad de México.”¹⁶²

¹⁶¹ Congreso de la Ciudad de México. Código Civil para el Distrito Federal 2021. Artículos 1511 y 1512. Recuperado de: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf>

¹⁶² Consejería de la Ciudad de México. Código Civil para la Ciudad de México. 2024. Artículo 1520. Recuperado de: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_CIVIL_PARA_E_L_DF_15.2.pdf

Todas las entidades federativas contemplan el testamento público abierto, pero no todas contemplan las mismas reglas. La Ciudad de México y Querétaro mantienen muchas similitudes dentro de los requerimientos que contemplan sus respectivas legislaciones, sin embargo, sólo el primero de ellos contempla el uso de medios electrónicos dentro de esta figura.

Finalmente, se puede hacer una tabla comparativa incluyendo algunas entidades federativas, fundamentada con las diversas investigaciones, así como el trabajo de investigación de Diana Karen Fernández Castañeda:

TIPO DE TESTAMENTO	QRO	CDMX	JAL	OAX	SIN	YUC	PUEB	TAB
PÚBLICO ABIERTO	X	X	X	X	X	X	X	X
PÚBLICO CERRADO	X		X		X		X	X
PRIVADO			X		X	X	X	X
SIMPLIFICADO				X	X			
MARÍTIMO Y MILITAR	X		X	X	X	X		X
HECHO EN PAÍS EXTRANJERO	X	X	X	X	X	X	X	X
OLÓGRAFO	X		X		X	X		X
DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y POPULAR	X							

Fuente: Castañeda, D. (2023) *Ordenamientos jurídicos de las entidades federativas.*”¹⁶³

CAPÍTULO IV.- Propuesta de ampliación de facultades al Notario Público en el otorgamiento del Testamento Público Abierto en situaciones de contingencia

¹⁶³ Castañeda, D. (2023) *Ordenamientos jurídicos de las entidades federativas.* <https://ru.dgb.unam.mx/bitstream/20.500.14330/TES01000837961/3/0837961.pdf>

1. Requisitos que debe guardar el Testamento Público Abierto en situaciones de contingencia

Conforme a todos los avances que ha habido a lo largo del tiempo, la tecnología se ha involucrado casi en su totalidad en la cotidianidad humana. Por lo que, la idea de implementar distintos medios electrónicos para la realización de un testamento público abierto dejó de sonar absurda.

Muchos estados de la República Mexicana han tenido distintos debates, entre diversos notarios, donde se cuestionan si este medio mantiene la solemnidad que el testamento público abierto amerita. En otras palabras, se ha cuestionado si la implementación de los medios electrónicos afecta a los elementos esenciales en el otorgamiento de testamento público abierto, o si bien, es un medio para facilitar el otorgamiento de este acto jurídico solemne, que para el objeto de este trabajo de investigación, es de gran utilidad.

Lo anterior, ya que podrá evitar el contacto directo entre el notario público y el testador, sin eliminar la formalidad que este acto amerita, sin perder la certeza jurídica que conlleva; y manteniéndose seguras a las partes.

El día de hoy, la Ciudad de México es la única que ha reformado sus leyes civiles para implementar esta idea de otorgar un testamento público abierto a través de medios digitales o con el uso de ellos:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...I bis. Actuación Digital Notarial: el ejercicio de la función notarial a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en el entorno de un protocolo digital, con equivalencia funcional al protocolo ordinario...”¹⁶⁴

¹⁶⁴ GOBIERNO DE MÉXICO. LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. Artículo 2. Recuperado de: https://colegiodenotarios.org.mx/doctos/LEY_DEL_NOTARIADO_PARA_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_1.3.pdf

Esta reforma implica un ajuste y adecuación a los actos jurídicos contemplados en la ley y las legislaciones que en correlación apliquen. Lo anterior, incluye al testamento público abierto.

Esta reforma implicó muchos debates debido a que algunos notarios y notarias del derecho latino estaban en desacuerdo con que esta forma de otorgar testamento público abierto mantendría la solemnidad que éste requiere, ya que algunos consideran que, al no estar de manera presencial con el testador, ellos no tendrían forma de saber si estaba siendo coaccionado de alguna manera. Sin embargo, otros notarios y notarias estuvieron de acuerdo ya que consideraban que solo era necesario un ajuste y precisión de los elementos que hacen en el proceso para mantener dicha solemnidad.

Para que éste mantuviera su esencia y no perdiera ninguno de los requisitos de existencia y validez, es decir, el consentimiento, el objeto, la formalidad y la solemnidad, se reformaron diversos artículos:

“...Del consentimiento. ARTICULO 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, **por medios electrónicos, ópticos, por cualquier otra tecnología** o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”¹⁶⁵

Es decir, la legislación ahora incluye el uso de cualquier “...mecanismo, instalación, equipo o sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como internet, telefonía fija y móvil u otras” para poder manifestar la voluntad.¹⁶⁶

¹⁶⁵ Congreso de la Ciudad de México. Código Civil para el Distrito Federal 2021. Artículos 1511 y 1512. Recuperado de: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf>

¹⁶⁶ Diccionario de la Real Academia Española. (2025) Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/medio-electr%C3%B3nico>

Conforme a lo establecido en el artículo mil quinientos veinte, la manifestación de voluntad se manifiesta de manera clara al momento que el testador utilice su firma electrónica avanzada.¹⁶⁷

En relación con el testamento, abre la posibilidad de que el testador pueda manifestar su voluntad haciendo uso de medios electrónicos al notario público.

Los investigadores Armando Adriano Fabre y Modesta Lorena Hernández Sánchez, en su trabajo de investigación denominado Testamento y herencia digital, exponen que la parte digital a la que hace referencia esta reforma puede entenderse de dos maneras: lo que el testador desea incluir dentro de su testamento como perfiles de redes sociales, archivos de audio o videos, es decir, cualquier bien o derechos digitales que éste tenga; y como medio para otorgar testamento ante notario público.¹⁶⁸

Lo anterior, se puede ejemplificar con la reforma del artículo mil trescientos noventa y dos del Código Civil para el Distrito Federal:

“ARTÍCULO 1392 Bis. El legado también puede consistir en la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo de cómputo, servidor, plataforma de resguardo digital, dispositivo electrónico, redes sociales o dispositivos físicos utilizados para acceder a un recurso restringido electrónicamente, los cuales pueden consistir en:

I. Cuentas de correo electrónico, sitios, dominios y direcciones electrónicas de internet, archivos electrónicos tales como imágenes, fotografías, videos, textos; y

¹⁶⁷ “La Firma Electrónica Avanzada (e.firma) es el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de estos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.”

GOBIERNO DE MÉXICO. Portal de Trámites y Servicios del SAT. (2025) *Firma Electrónica Avanzada (e.firma) para tu empresa*. Recuperado de: <https://www.sat.gob.mx/portal/public/tramites/firma-electronica-avanzada-pm>

¹⁶⁸ Fabre, A. A., & Sánchez, M. L. H. (2021). Testamento y herencia digital. *Enfoques jurídicos*, (04), 120-136. Recuperado de: <https://enfoquesjuridicos.uv.mx/index.php/letrasjuridicas/article/viewFile/2574/4460>

*II. Claves y contraseñas de cuentas bancarias o de valores, aplicaciones de empresas de tecnología financiera de los que el testador sea titular o usuario y para cuyo acceso se requiera de un nombre o clave de usuario, clave y contraseña.”*¹⁶⁹

Anteriormente, la reforma incluía dos artículos más relacionados a la materia sucesoria. Estos artículos establecen las reglas particulares para poder hacer uso de la tecnología al momento de otorgar testamento público abierto:

“Artículo 1520 BIS. El testamento público abierto también podrá realizarse por medios electrónicos, siempre que el testador cuente con la posibilidad de comunicarse con el notario a través de un dispositivo electrónico y el notario pueda ver y oír al testador, así como hablar con él de manera directa, simultánea y en tiempo real durante todo el acto del otorgamiento.

Lo anterior se actualizará cuando el testador se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Ante peligro inminente de muerte;
- II. Sufra al momento una enfermedad grave o contagiosa;
- III. Haya sufrido lesiones que pongan en riesgo su vida; o
- IV. Se encuentre en un lugar al que, por una situación excepcional, no se pueda acceder en persona.”¹⁷⁰

Sin embargo, al ser un artículo con mucha ambigüedad resultaba poco útil e incluso podría ser un poco problemático para los notarios públicos.

La reforma no significa que se aplica únicamente para casos como la pandemia que se vivió en el 2020, sino también en diversos supuestos que puedan implicar un riesgo para la salud de las partes, incluyendo al notario

¹⁶⁹ Congreso de la Ciudad de México. Código Civil para el Distrito Federal 2021. Artículo 1392. Recuperado de: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf>

¹⁷⁰ Dicho artículo fue derogado el 29 de noviembre de 2024. Congreso de la Ciudad de México. Código Civil para el Distrito Federal 2021. Artículo derogado, G.O.CDMX 29 de noviembre de 2024.

público. Por ende, se requiere del juicio del notario para acceder o no al otorgamiento de este tipo de testamento público abierto.

La reforma que aplica únicamente para aquellas personas que se encuentran en la Ciudad de México, implica ciertos retos para los notarios públicos, pero también abre algunos panoramas para ayudar a todas aquellas personas que desean establecer cuál será el destino de su patrimonio *post mortem*, incluso en situaciones de emergencia.

El primer reto que podría enfrentarse el notario público es la identificación correcta del compareciente. La Ley del Notariado establece que los notarios públicos deberán de asegurarse de la identidad de la persona que comparece ante él, por lo que debe usar diversos medios para poder hacerlo.

Existen diversas maneras de identificar al testador, como lo es revisando la identificación oficial que el compareciente entrega al notario identificando los códigos o elementos de seguridad que el Instituto Nacional Electoral implementa en cada credencial de elector; la realización de trámites biométricos; la solicitud de diversos documentos para conocer su identidad, entre otros. Lo anterior, a fin de evitar un caso de usurpación de identidad. Sin embargo, el hecho de que el conocimiento del testador no sea presencial, impide hacer uso de algunos de estos métodos de identificación.

Es aquí donde cada uno de los notarios y notarías públicas deben utilizar todos los medios que tengan a su alcance para seguir con el protocolo que cada uno usa para llevar ante su fe dicho acto jurídico solemne.

Por lo anterior, los notarios en ejercicio deberán implementar mecanismos para poder identificar a los comparecientes de manera correcta y así mantener la seguridad del acto, incluyendo, por ejemplo máquinas que incluyan video con mayor alcance y con mejor audio.

En una conferencia hecha por el Dr. Jorge Alfredo Dominguez Martínez, planteó un segundo reto para los notarios de la Ciudad de México. El Doctor estableció que está en desacuerdo con la presencia de los testigos al

momento del otorgamiento del testamento público abierto ya que considera que la reforma deja ambigua la necesidad de solicitar la presencia de ellos, dejándolo a la interpretación del notario.¹⁷¹

La amplitud que establece la reforma puede implicar dos elementos: uno positivo y otro negativo. El primero, es la posibilidad de ayudar a aquellas personas en necesidad y evitar que los y las notarias públicas se vean expuestos a situaciones donde su salud corre riesgo. La segunda, implica que existen muchas posibilidades de no poder seguir con la formalidad y solemnidad que sigue exigiendo la legislación y si carece el acto de alguno de estos elementos, significaría la inexistencia del acto jurídico.

El notario debe interpretar los casos en los que considera necesaria la aplicación de un testamento público abierto mediante medios electrónicos de modo que éste pueda mantener todos los requisitos y exista el acto.

No obstante todos los retos que presenta esta reforma, en el presente trabajo de investigación se considera que sí es posible mantener la solemnidad que la legislación establece, aprovechando los grandes avances tecnológicos para identificar correctamente, entrevistar de manera detallada al testador y así facilitar el acceso a las personas a tener un testamento que lleve consigo una tranquilidad al haber sido asesorados por un perito en derecho, quien se asegurará de proteger los derechos de la persona, manteniendo siempre lo que sea la voluntad del testador, sin exponer a ninguno a un riesgo.

2. Propuesta de reforma y análisis de principales situaciones de contingencia que podrían llegar a presentarse en el país

Considerando que la tecnología está avanzando y que el mundo es impredecible, en el presente trabajo de investigación se considera necesaria la reforma de las correspondientes legislaciones a fin de adecuar

¹⁷¹ Barra Mexicana, Colegio De Abogados, A.C. 20 de noviembre de 2021. El Testamento Electrónico: Aciertos y Desaciertos. [VIDEO] Youtube. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=SUg6eSXFOql&t=321s>

e implementar el otorgamiento del testamento público abierto ante situaciones de contingencia.

Las situaciones de contingencia hacen referencia a la posibilidad de que algo acontezca que podría tener un impacto negativo. Por ejemplo, la posibilidad de que ocurra una pandemia, la probabilidad de que se presente un sismo de magnitudes altas, la posibilidad de que una persona se enferme de algo grave y contagioso, entre otros.¹⁷²

Armando Adriano Fabre y Modesta Lorena Hernández Sánchez expusieron dentro de su trabajo de investigación, lo desactualizada que estaban las legislaciones mexicanas frente a estas situaciones de contingencia debido a la pandemia causante por la enfermedad Covid-19. Esto obligó a los legisladores a reformar las leyes en materia de bienes y sucesiones a fin de adaptarse y ayudar a las personas que se encontraban en situaciones vulnerables.¹⁷³

Ante estas situaciones, es importante utilizar las herramientas tecnológicas que ayudan a procesar información de forma rápida y eficiente, además que facilitan el registro de algún hecho en particular. Por ello, la necesidad de la reforma a la legislación civil vigente queretana en materia sucesoria.¹⁷⁴

Autores como García y Curasi, mencionan que los teléfonos inteligentes o las computadoras modernas son herramientas audiovisuales que sirven para registrar y guardar información audiovisual, cumpliendo con los

¹⁷² Raffino, Equipo editorial, Etecé (5 de agosto de 2021). *Contingencia*. Enciclopedia Concepto. Recuperado de <https://concepto.de/contingencia/>

¹⁷³ Fabre, A. A., & Sánchez, M. L. H. (2021). Testamento y herencia digital. *Enfoques jurídicos*, (04), 120-136. Recuperado de: <https://enfoquesjuridicos.uv.mx/index.php/letrasjuridicas/article/viewFile/2574/4460>

¹⁷⁴ Chicaiza, L. C. V. Implementación del uso de herramientas audiovisuales o tecnológicas para el testamento privilegiado en Ecuador. Recuperado de: <https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/e3435fd1-efa6-471c-8540-14025c406163/content>

requisitos que la reforma de la Ciudad de México establece: que el notario pueda ver y oír al testador, en tiempo real.¹⁷⁵

No obstante, las herramientas tecnológicas de grabación de audio y video únicamente servirán para auxiliar a la redacción del documento, toda vez que el testamento en México es necesariamente escrito.

Por lo expuesto anteriormente, la reforma que el presente trabajo de investigación propone al Código Civil para el estado de Querétaro, es la que fue adicionada al Código Civil para el Distrito Federal, adecuando lo siguiente:

Artículo XXXX. El testamento público abierto también podrá realizarse por medios electrónicos, a juicio del notario, siempre que el testador y el notario se encuentren en posibilidad de mantener una buena comunicación entre sí, a través de un dispositivo electrónico. Durante esta comunicación, el notario público deberá poder ver y escuchar al testador de manera clara, así como poder hablar con él de manera directa y en tiempo real durante todo el acto de otorgamiento de última voluntad.

Asimismo, que el notario tenga acceso a toda la documentación necesaria para la debida identificación del testador y de este modo asegurarse que éste no se encuentra coaccionado de ninguna manera y que se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales.

Todo el procedimiento del acto deberá constar por escrito en el instrumento público; estableciendo que se dio cumplimiento a todos los requisitos que esta ley impone.

El notario no tendrá responsabilidad en caso de nulidad del testamento, siempre que haya cumplido con todas las formalidades que se establecen en este artículo.

¹⁷⁵ IDEM. Pág. 26-27.

Artículo XXXX. La presencia de testigos aplicará en los casos que se establezcan en el artículo XXXX y cuando sea de extrema necesidad, a consideración del notario público.

La propuesta de la reforma al Código Civil del Estado de Querétaro se considera pertinente toda vez que existen diversas herramientas o mecanismos tecnológicos para poder aplicar en los testamentos públicos abiertos, a fin de mantener la seguridad del testador, del notario y mantener la solemnidad del acto únicamente en ciertas situaciones que, a juicio del notario, lo ameriten.

El testamento más seguro siempre será aquel donde un perito en derecho asesora y ayuda a dar tranquilidad al testador y, en un futuro a su familia, por lo que brindar una oportunidad adicional a aquellas personas que lo requieran por estar frente a situaciones de emergencia, hace que la legislación sea proteccionista y actualizada.

CONCLUSIONES

En la presente investigación se hizo un análisis respecto del otorgamiento del Testamento Público Abierto en situaciones de contingencia y las dificultades que dicha circunstancia conlleva. Se hizo un análisis respecto de las legislaciones vigentes en el estado de Querétaro y otras entidades federativas, a fin de analizar si la implementación de normativas que contemplen la posibilidad de otorgar testamento público de manera digital es o no viable para los comparecientes sin que ello implique una pérdida de la solemnidad que el acto requiere.

Para dicho análisis fue elemental determinar los elementos que distinguen el otorgamiento de un testamento ante notario público para conocer si la posibilidad de que se amplíen las facultades de actuación conferidas a los notarios públicos dentro del Código Civil y la Ley del Notariado, ambas del Estado de Querétaro, cuando se presente dicha

coyuntura, se logre mantener la solemnidad del acto y se consiga brindar la atención y el auxilio que la población requiere en escenarios de riesgo.

El testamento público abierto mantendrá la esencia de una asesoría personalizada y guiada por un perito en derecho que guiará al testador a disponer de sus bienes conforme a la legislación vigente. El documento mantendrá las formalidades que la normatividad establece al ser expresado por el testador de manera clara y terminante, redactado por escrito por el notario público, ser leído en voz alta y firmado por los comparecientes.

La implementación de este tipo de actuación en otras entidades federativas fue de suma importancia para la presente investigación, toda vez que con situaciones presentes se puede analizar los puntos de problemática y las propuestas de mejora para poder implementarla en nuestro Estado, incluso en el país completo. Evidentemente, cada estado encontrará sus problemáticas y necesidades respecto de la implementación de estas facultades al notario público, sin embargo, la investigación de los puntos favorables y negativos ayudan a la propuesta que se hace en la presente investigación.

En consecuencia, se pudo demostrar que la hipótesis que se sostiene en el presente trabajo de investigación es viable, en virtud de que la incorporación de novedosas facultades de actuación proporcionadas al Notario Público Queretano son el método idóneo para poder brindar a la población queretana la certeza y seguridad jurídica en el otorgamiento de últimas voluntades en situaciones de contingencia que necesitan sin necesidad de exponer la salud de las partes.

La tecnología ha avanzado rápidamente generando herramientas que facilitan la actuación de los humanos en el mundo, incluyendo métodos que auxiliar a facilitar y mejorar la comunicación con las personas en el mundo, se considera pertinente la propuesta de propuesta de la reforma al Código Civil del Estado de Querétaro toda vez que dichos mecanismos tecnológicos pueden ser utilizados para asegurar la certeza jurídica que el acto de otorgamiento de últimas voluntades implica únicamente en ciertas situaciones que, a juicio del notario, lo ameriten. No es posible saber

cuándo nos encontraremos en una situación que requiera de esta figura, no obstante, que nuestra legislación esté preparada para cualquier situación es un excelente paso número uno.

REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍA

- Arancibia, J. (2021) *Distinción entre deber, obligación, carga, modo, sujeción y solicitud no vinculante legal*.
<https://www.adad.cl/post/distinci%C3%B3n-entre-deber-obligaci%C3%B3n-carga-modo-sujeci%C3%B3n-y-solicitud-no-vinculante-legal>
- Arce, J. Librería Porrúa del Colegio de Notarios del Distrito Federal. México, 2011. Recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3771/2.pdf>
- Asprón Pelayo, J.M. (2008) *SUCESIONES*. 3era Edición. McGraw-Hill Interamericana Editores.
<https://es.slideshare.net/slideshow/libro-de-sucesionesdejuanmanuelasprnpelayopdf/257507016>
- Aguilar Basurto, Luis Arturo (2014-04-07) *La función notarial. Antecedentes, naturaleza y nuevas tendencias de la función notarial*. Recuperado de:
https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/123875/DDP_Aguilar_Basurto_Tesis_Funcion_Notarial.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Barra Mexicana, Colegio De Abogados, A.C. 20 de noviembre de 2021. El Testamento Electrónico: Aciertos y Desaciertos. [VIDEO] Youtube. Recuperado de:
<https://www.youtube.com/watch?v=SUq6eSXFOqI&t=321s>
- Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. [CDHCU]. (Última reforma publicada DOF 17-01-2024). CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Diario Oficial de la Federación. México: Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Recuperada el 05

de julio de 2024, de
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>

- CHASILOA, J. R. P. (2011). *FACULTAD DE JURISPRUDENCIA*(Doctoral dissertation, PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR). Recuperado de <https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/1423ff5a-db88-4926-8bb8-68f4831cde60/content>
- Chicaiza, L. C. V. Implementación del uso de herramientas audiovisuales o tecnológicas para el testamento privilegiado en Ecuador. Recuperado de: <https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/e3435fd1-efa6-471c-8540-14025c406163/content>
- Chirino, J. (2021) *CONTRATOS CIVILES*. (2da Edición) México, Editorial Porrúa.
- Consejo de Notarios Queretano (2025) *Septiembre. Mes del Testamento*. Recuperado de: <https://notariadoqueretano.org.mx/mes-del-testamento>
- Congreso de la Ciudad de México. Código Civil para el Distrito Federal 2021. Artículos 1511 y 1512. Recuperado de: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf>
- Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 2024. Código Familiar para el Estado de Oaxaca. Artículos 817, 818. Recuperado de: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion estatal/Codigo Familiar para el Estado de Oaxaca \(ref dto 1926 aprob LXV Legis 6 mzo 2024 PO Extra 8 marzo 2024\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion%20estatal/Codigo%20Familiar%20para%20el%20Estado%20de%20Oaxaca%20(ref%20dto%201926%20aprob%20LXV%20Legis%206%20mzo%202024%20PO%20Extra%208%20marzo%202024).pdf)
- Delgado Carvajal, D. A., Dimas Zelaya, E. E., & Flores Torrez, L. D. J. (2006). *Formalidades en los testamentos* (Doctoral dissertation). Recuperado de:

<http://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/bitstream/123456789/1546/1/199831.pdf>

- Fabre, A. A., & Sánchez, M. L. H. (2021). Testamento y herencia digital. *Enfoques jurídicos*, (04), 120-136. Recuperado de: <https://enfoquesjuridicos.uv.mx/index.php/letrasjuridicas/article/view/File/2574/4460>
- Fernández Castañeda, D. K. (mayo 2023) DIFERENCIA ENTRE LA NULIDAD Y LA INEXISTENCIA EN EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO OTORGADO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Recuperado de: <https://ru.dqb.unam.mx/bitstream/20.500.14330/TES01000837961/3/0837961.pdf>
- Gallardo, L. B. P. (2004). *El acto jurídico testamentario. Contenido e interpretación*. Universitas, 53(107), 747-795.
- Gobierno de México (septiembre, 2015) *Certificados de Defunción y de Muerte Fetal*. Recuperado de: <https://www.gob.mx/salud/documentos/certificados-de-defuncion-y-de-muerte-fetal?state=draft>
- Gobierno de México, (s.f.) *Con el Mes del testamento*. Recuperado de: <https://www.condusef.gob.mx/?p=contenido&idc=1533&idcat=3>
- GOBIERNO DE MÉXICO. Código Civil del Estado de Jalisco. Artículos 2830, 2831 y 2905. Recuperado de: https://dialogossobreladesaparicion.jalisco.gob.mx/wp-content/uploads/2025/02/Codigo-Civil-del-Estado-de-Jalisco_3.pdf
- GOBIERNO DE MÉXICO. Portal de Trámites y Servicios del SAT. (2025) *Firma Electrónica Avanzada (e.firma) para tu empresa*. Recuperado de: <https://www.sat.gob.mx/portal/public/tramites/firma-electronica-avanzada-pm>
- Herrera, J. (2014) *LA CARGA EN LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS*. Recuperado de:

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/16/pr/pr5.pdf>

- Honorable Congreso del Estado de Querétaro. [HCEQ]. (22/07/2014). *Ley De Hacienda Del Estado de Querétaro*. Legislatura del Estado de Querétaro. Recuperada el 05 de julio de 2024, de https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Leyes/028_60.pdf
- Honorable Congreso del Estado de Querétaro. [HCEQ]. (22/07/2014). Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro. Legislatura del Estado de Querétaro. Recuperada el 05 de julio de 2024, de: <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/COD006.pdf>
- Honorable Congreso del Estado de Querétaro. [HCEQ]. (26/06/2009) *Ley del Notariado del Estado de Querétaro*. Recuperada el 05 de julio de 2024, de <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY088.pdf>
- Honorable Congreso del Estado de Querétaro. [HCEQ]. (2009) *Código Civil del Estado de Querétaro*. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf
- Instituto de Investigaciones Jurídicas (2020) *¿Qué es un testamento?* <https://asesoria.juridicas.unam.mx/preguntas/pregunta/31-Que-es-un-testamento>
- Lafferriere, A. *CURSO DE DERECHO NOTARIAL*. Argentina, 1era Ed.2008, pg. 233. Recuperado de: https://books.google.com.mx/books?id=N7DD8PndzzYC&pg=PA5&hl=es&source=gbs_toc_r&cad=1#v=onepage&q&f=false

- Ley del Notariado para la Ciudad de México (2024) Recuperado de: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ef679acbbf3f25f083e72a593437826b39d742c8.pdf>
- Lafferriere, A. D. (2008). *Curso de derecho notarial*. Augusto Diego Lafferriere. <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=N7DD8PndzzYC&oi=fnd&pg=PA5&dq=derecho+notarial&ots=k77cWOakm-&sig=fAUe2liQqLTipulVjbDytqVR8ls#v=onepage&q&f=false>
- Montoya, M. (2018) *Obligaciones*. (1era Edición) México, Editorial Porrúa
- Munguía, A. (noviembre, 2023) TECNOLOGÍA EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA EN MÉXICO. *REVISTA DE RELACIONES INTERNACIONALES DEL MUNDO ACTUAL*. 2316-2880 (1-25) <https://portaldeperiodicos.animaeducacao.com.br/index.php/RIMA/article/view/22673/15970>
- National Center Institute (NCI) [s.f.] Diccionario del Cáncer. <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/post-mortem>
- Pérez, M. Primera Edición, Nostra Ediciones (2010) *DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/24.pdf>
- Raffino, Equipo editorial, Etecé (5 de agosto de 2021). *Contingencia*. Enciclopedia Concepto. Recuperado de <https://concepto.de/contingencia/>
- Ramiro Benítez (2016-10-16) *La función notarial*. Recuperado de: <https://publicaciones.fder.edu.uy/index.php/me/article/view/38/32>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea] <https://dle.rae.es/lacrado>

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea] <https://dle.rae.es/sui%20g%C3%A9neris>
- Reynoso, S. [Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo] (2012) *DERECHO CIVIL II*. Recuperado de: https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Presentaciones/zimapan/der_echo/derecho_civil_II/Derecho%20civil%20II.pdf
- Rico Fausto, Cohen Mischel y Garza Patricio (2013) *TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO DE DERECHO DE OBLIGACIONES*. (1era Edición) México, Editorial Porrúa.
- Rojina, R. (1990) *Derecho Civil Mexicano*. 6ta Edición. México, Editorial Porrúa.
- Sánchez Medal, Ramón (2010), *De los Contratos Civiles*, Editorial Porrúa, México, págs. 52-55.
- Téllez, J. y Delgadillo, S. (2017) *Investigación y Análisis Jurídicos. Testamento*. Recuperado de: https://repositorio.tec.mx/bitstream/handle/11285/632425/testament_osfinal%20%281%29.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Vial, V. (2003). Teoría general del acto jurídico. *Santiago, Editorial Jurídica de Chile*. Recuperado de: https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/89088807/02_Acto_Juridico-libre.pdf?1659056586=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DActo_Juridico.pdf&Expires=1753754242&Signature=VYf9mAnL~i-bjLOugMF7AnhAoVZK3XJ3GaHHAwQtY-WedRoMN32QcRQZsne3RZlftopnfwc0yEwKvcozNI17YnwlHwHM55b6MP-ZfdU-faw0rXBIwklMTxCWQBRetUNo1SIJqqYraphwyPSZHIJ4sxIkM4mU4eiKeCTDsNSbVRU~tfIVtejRAXUwu04vno~zAp3OqOabmCgcKu2lxlhRCDQ0LP42FamfBvM2gpCMntWJXSjHY69sfMY05kxxqxIsWkdzKPbkLoFTktDkhkoz3UHU-

[tlxaftSSQAF33~KQvUcUQIzI5ZT0VEdEFYErhcoAefY9DhNn9c6rza
nDfVy5w_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA](#)